



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 25 DE 2022

Radicación: 08-001-41-89-022-2020-00579-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERSERVICIOS "COOPSUPERSER"
Demandado: RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ

Al revisar el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud de oficio a CASUR, como pagador de la mesada pensional del demandado.

En ese sentido, se advierte que la medida fue decretada mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2021, siendo que se había solicitado se oficiara a la POLICÍA NACIONAL, quienes indicaron que el demandado había sido retirado del servicio activo por lo que no podrían dar aplicación a la medida. En consecuencia, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita se dirija el oficio a CASUR, por lo que este despacho ordenará que se oficie a esta última informándole el embargo del 20% de los dineros que perciba el demandado como pensionado de esa entidad.

Así mismo, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se requerirá a CASUR, para que se sirva indicar, si es del caso, si la señora GYPSY KARINA TOVAR ARIAS, recibe pensión como sustituta del demandado RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ.

Ahora bien, considera esta operadora judicial que al existir dudas sobre si el demandado se encuentra con vida teniendo en cuenta documentos allegados al proceso, resulta necesario oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva certificar si el señor RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ, se encuentra fallecido, y en caso afirmativo, procedan a allegar el registro civil de defunción correspondiente, si es del caso.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que perciba el demandado RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ CC 8.785.126, como pensionado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: Requerir a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar si es del caso, si la señora GYPSY KARINA TOVAR ARIAS, recibe pensión como sustituta del demandado RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ.

TERCERO: Requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva certificar si el señor RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ, se encuentra fallecido, así mismo, en caso afirmativo, se sirvan allegar el registro civil de defunción correspondiente.

CUARTO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b288cd7d3a67e3911f3c9c800ce60b42e2f894855c12dc25899e2f1dfb4fb3c**
Documento generado en 25/09/2023 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00591-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA

Rad. No. 2021-591
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 11 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM** contra **FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2021 00591, promovido por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM contra FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f14221512e356c56af20019411a0aba25883b4d01dbad789214c80d952f7a83**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2022-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. SIGLA NEGOTIROUM GESTIÓN EU NIT 802.021.185-3
DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLARREAL CC 32.732.047

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLARREAL CC 32.732.047**, de **L.F. OROZCO PÉREZ Y COMPAÑÍA S. EN C – SIGLA FOMPLUS**. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7d60ddb2268ef06e169939eaf659b540ac3d5596e792a9b12eaba82240e99f**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00083-00
Demandante: AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES
Demandado: JORGE LUIS LÓPEZ PEÑA Y OTROS

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-083

DEMANDANTE: AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES CC 22.391.930

DEMANDADO: JORGE LUIS LÓPEZ PEÑA CC 72.277.519; HUGO FERNEY MONTES RODRÍGUEZ CC 72.160.079; Y, DUBIS ESTHER PEÑA DE LÓPEZ CC 32.667.302

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 1 de septiembre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES CC 22.391.930**, contra **JORGE LUIS LÓPEZ PEÑA CC 72.277.519; HUGO FERNEY MONTES RODRÍGUEZ CC 72.160.079; Y, DUBIS ESTHER PEÑA DE LÓPEZ CC 32.667.302**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES CC 22.391.930**, contra **JORGE LUIS LÓPEZ PEÑA CC 72.277.519; HUGO FERNEY MONTES RODRÍGUEZ CC 72.160.079; Y, DUBIS ESTHER PEÑA DE LÓPEZ CC 32.667.302**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JORGE LUIS LÓPEZ PEÑA CC 72.277.519; HUGO FERNEY MONTES RODRÍGUEZ CC 72.160.079; Y, DUBIS ESTHER PEÑA DE LÓPEZ CC 32.667.302**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios, excepto al pagador Tecnomóvil, ya que dicha medida cautelar no se materializó.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603c012de2ee9cd664da77410e3c3d76b64cc4a2a8bd04a3753c5ba4de2b669d**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00148-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al **DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ, C.C.** 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico aydaobando@gmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de **RAFAEL TORRES OYOLA CC 3.690.964 Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO CC 23.1279.407.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335928518bc22fde743d829cebb7a83304e1cd7bf73c2408cf2d12b9c56623c2**
Documento generado en 25/09/2023 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00164-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA CC 13.352.047

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA CC 13.352.047**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección electrónica y física señaladas en el escrito de demanda.

Sin embargo, se observa que en el escrito de demanda se aportó la dirección electrónica fabio.castellanos@aerocivil.gov.co y la comunicación fue enviada a fabio.castellano@aerocivil.gov.co, misma que difiere de la informada, de igual manera, se observa que en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario del demandado, como empleado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONÁUTICA CIVIL, misma donde también se pueden adelantar las diligencias correspondiente para logran la notificación del demandado.

En consecuencia, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, radicado No. 2022-164 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3572cb82efe56f213f597a12f36def24905b2ebb3063b44a22ccddcb9efecc73**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00279-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-279

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528-910-1

DEMANDADO: DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ CC 41.212.560

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 22 de agosto de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528-910-1**, contra **DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ CC 41.212.560**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Finalmente, no puede perderse de vista que, en el presente proceso la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023, por lo que al presentarse esta solicitud de terminación, posterior, se entenderá tácitamente desistido el mismo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que de manera tácita realizó la parte demandante del recurso de reposición presentado contra el auto que negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528-910-1**, contra **DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ CC 41.212.560**

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ CC 41.212.560**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3b12cf72d5fb405f35807b02795239278273a1be2a25079a746eb65294067a**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00353-00
Demandante: COOPENSIONADOS
Demandado: MODESTA ISABEL CANDANOZA MAURY

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-353

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C NIT 830.138.303-1

DEMANDADO: MODESTA ISABEL CANDANOZA DE MAURY CC 22.270.850

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 28 de agosto de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C NIT 830.138.303-1**, contra **MODESTA ISABEL CANDANOZA DE MAURY CC 22.270.850**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C NIT 830.138.303-1**, contra **MODESTA ISABEL CANDANOZA DE MAURY CC 22.270.850**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MODESTA ISABEL CANDANOZA DE MAURY CC 22.270.850**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb4b50d2f51a6365d98b42f71d1bb324d888a11397b357fa1c1d50e5cfbc664**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00455-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: JAIME SALAZAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 28 de marzo de 2023, contra el auto de fecha 23 de marzo, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 035 publicado el 24 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 28 de marzo de 2023, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en que se decreta el desistimiento tácito por no haber cumplido la orden dada mediante el auto de fecha 01 de febrero de 2023, manifestando que dicho auto dice no dar cumplimiento a dicha carga procesal, lo cual indica no es cierto, ya que el pasado 09 de marzo de 2023, envió la notificación por aviso del art. 292 al demandado, cumpliendo con lo requerido que era la notificación.

Agrega que teniendo en cuenta lo anterior el despacho, debe acoger esta última actuación, que se realizó durante el tiempo otorgado para ello, y que anexa las debidas constancias y certificación de la notificación realizada, indicando que no se aportaron en su momento, pero son la clara prueba que se cumplió con lo ordenado y más dentro del tiempo dado para el mismo.

Finalmente solicita reponer el auto recurrido y continuar con el trámite del proceso teniendo que se cumplió con lo ordenado, señalando que hay actividad de tracto sucesivo, puesto que la norma lo dice expresamente, ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, Art 317 C.G.P., y la última actuación fue la del 09 de marzo de 2023, que reposa en el expediente, con el presente. El recurrente alude que, exegética y hermenéuticamente hablando, no hay razón para terminar el presente proceso por desistimiento tácito, pues al verificar los términos ejecutoriados en el proceso, se debe tener en cuenta la notificación entregada al demandado el pasado 09 de marzo de 2023, que es actuación de parte, y la norma habla de cualquier actuación sea de parte o de oficio, y estas fueron de parte, art 317 C.G.P., dichas actuaciones son importantes porque interrumpen el termino otorgado de 30 días para cumplir con lo ordenado por el despacho en el auto del pasado 01 de febrero de 2023.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se realizó la notificación por aviso del demandado el día 09 de marzo de 2023, con resultado positivo.

Ahora bien, se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 23 de marzo de 2023, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha febrero 01 de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00455-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: JAIME SALAZAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta, a pesar de no haberlo informado oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 09 de marzo de 2023, la respectiva notificación por aviso, sin que se tuviera conocimiento de tal circunstancia por parte del Juzgado.

En ese sentido se tiene que la parte demandada conformada por JAIME SALAZAR, se notificó mediante aviso desde el día 09 de marzo de 2023, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JAIME SALAZAR, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2023 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **JAIME SALAZAR CC 14.439.781**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00455-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG

DEMANDADO: JAIME SALAZAR

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$170.300.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5c80e0c8dd2a98b7567474de0ae74c660d1d3b17b62eb5aaf56b12a4037d4a**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS

Revisado el expediente se observa que en fecha 13 de septiembre de 2023, se allega aviso de negociación de deudas del demandado ARMANDO LOPERA RAMOS, en el cual la Fundación Liborio Mejía, ha ordenado en su numeral sexto la suspensión del proceso que se encuentra en curso, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 numeral 1° del C.G.P.: “**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso, se sigue en contra de otro demandado, deberá darse trámite a lo dispuesto en el artículo 547 numeral 1° ibídem:

“**ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. *Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...)*

Por lo anterior, considera este despacho que debe ponerse de presente a la parte demandante el aviso de negociación de deudas del demandado ARMANDO LOPERA RAMOS, para que se sirva informar si prescinde o no de cobrar su crédito a los terceros garantes o codeudores, acorde a estas consideraciones o si se debe continuar el proceso seguido en contra de estos últimos.

De conformidad con lo expuesto previamente, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: Poner de presente al BANCO DE OCCIDENTE el auto que notifica sobre la admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado ARMANDO LOPERA RAMOS, para que manifieste si prescinde o no de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaafc53211c6c5856c5acf579341ce3f7be7ac57449106a5f2c7c0e24c4e239f**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00513-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC

Demandado: WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ

Revisado el expediente digital, este Juzgado advierte que, en auto de fecha 19 de julio de 2023, se decretó la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, así mismo, en providencia de fecha 16 de agosto de 2023, se le puso en conocimiento que el pagaré No. 0633, se encontraba disponible en las instalaciones físicas del despacho para que realizara el dictamen pericial solicitado, indicándosele que el término de 15 días comenzaba a correr a partir de la notificación por estado de esa providencia es decir, en fecha 17 de agosto de 2023, de igual manera se le requirió para que aportara la identificación y demás del perito que destacaría para realizar el dictamen pericial solicitado.

Pues bien, se tiene que ya el término ha transcurrido sin que se halla aportado lo ordenado por lo cual, en la parte resolutive de esta providencia, se tendrá por desistida la prueba.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a780aa15f271ef7947d1462b82c19f6b62330e6d5832049eccc87fc7dd7a743**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00651 00.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RAMIRO BARRIOS ARIAS.

DEMANDADO: PAOLA PATRICIA COBA PALACIO, YENNIFER COBA PALACIO, DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la fecha de la firma electrónica).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad presentado por la parte demandada, así como también este despacho realizará pronunciamiento frente a el recurso de reposición y las excepciones interpuestas por la parte demandada en este asunto.

1. De la solicitud de Control de Legalidad

Mediante memorial recibido el 15 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada solicita se “acoja el principio de legalidad”, y como sustento en ello, presenta los mismos argumentos que soportaron el recurso de reposición que interpuso contra el auto que negó una solicitud de nulidad en providencia del 26 de abril de 2023.

Sea lo primero señalar que la declaratoria de ilegalidad que recaiga sobre cualquier actuación del proceso que impida observar el procedimiento adecuado, es potestad exclusiva del juez, y no un recurso o medio de impugnación de las partes.

En ese sentido, los reparos que las partes tengan frente a los actos decisorios proferidos por el despacho, deben ser atacados únicamente a través del mecanismo procesal establecido por el legislador en defensa de las partes, es decir, a través de los recursos, dentro del término de traslado del auto.

Así pues, para el caso objeto de estudio se advierte que la parte demandada presentó una solicitud de nulidad que fue debidamente resuelta mediante auto del 26 de abril de 2023, providencia esta que la negó, por infundada.

Frente a esta decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante auto del 2 de agosto de 2023, en el cual se ordenó **NO REPONER** el auto de fecha 26 de abril de 2023.

Ahora, no es posible que la parte demandada insista con los mismos argumentos frente a los que ya este Juzgado se pronunció, ahora con una herramienta que ha llamado control de legalidad. Téngase en cuenta que revisado el proceso este Juzgado hasta el momento no advierte que existan vicios que invaliden lo actuado o circunstancias que deban ser corregidas a través de un control de legalidad oficioso.

Así mismo se advierte que no es posible entender lo presentado por el abogado de los demandados como un recurso de reposición, pues en los términos del inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, no es procedente tramitar un recurso de reposición contra un auto que resolvió una reposición.

En ese sentido, se reitera, al no advertirse por parte de este despacho judicial un vicio o irregularidad en este proceso, no se ordenará control de legalidad alguno.

2. Del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Se advierte que la parte demandada presentó mediante memorial recibido el 13 de diciembre de 2022, recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, que admitió la demanda.

Así mismo, el 13 de enero de 2023 contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Sería entonces del caso proceder, en su orden, a resolver en primer lugar el recurso y luego las excepciones, sino fuera porque, revisado el expediente no advierte el despacho que se ha dado cumplimiento a la carga procesal señalada en los incisos segundo y tercero, insertos en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del proceso que al tenor literal señala:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

(...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

(...)”

Del plenario se advierte que la parte demandada aportó con la solicitud de nulidad un recibo de consignación a órdenes de este Juzgado, la suma de \$1.438.000, sin indicar con ellos qué cánones de arrendamiento cubría.

Así pues, en el presente asunto se advierte que no es posible escuchar al demandado en los estrictos términos del numeral 4 del artículo 384 del CGP, teniendo en cuenta que, conforme se indicó en la demanda, se adeudaban desde un principio los cánones de arrendamiento de los meses de abril; mayo; junio; y, julio de 2022, teniendo cada uno de ellos un valor de \$660.000. En ese sentido, al realizar una simple operación aritmética se tiene que sólo en los cánones de arriendo que dice el demandante en su escrito introductor le deben, ascienden a la suma de \$2.640.000, por lo que el valor consignado resulta a todas luces insuficiente.

Por si lo anterior fuera poco, la norma antes citada no solo impone la carga a la parte demandada de consignar los cánones que se dicen adeudados, sino que además deben seguir consignándose, oportunamente, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, y la consecuencia de no hacerlo es que dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo.

En ese sentido se advierte que al ser las normas procesales de orden público, y por contera, de obligatorio cumplimiento, en los estrictos términos del artículo 13 del Código General del Proceso, se ha de ordenar no escuchar a los demandados en este asunto, teniendo en cuenta que no han cumplido la carga procesal que por ministerio de la ley se le impone a los demandados en este tipo de procesos, teniendo en cuenta que, y es importante indicar en este punto que no advierte este despacho que en el asunto que nos ocupa nos encontremos frente a la excepción que por vía jurisprudencias ha establecido la Honorable Corte Constitucional en el sentido de no aplicar esta exigencia cuando existan serias dudas frente a la existencia misma del contrato.

Para el caso que nos ocupa, de la demanda presentada y los medios de defensa interpuestos, se tiene que, no existen dudas respecto a la existencia del contrato sino que la discusión se circunscribe a lo que la parte

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



demandada considera la falta de autorización del demandante para suscribir el contrato y lo que se ha considerado la nulidad del mismo.

Sin embargo, en ningún momento se desconoce la existencia misma de un acuerdo de voluntades que atañe a un contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 43 No. 80-205 de esta ciudad. Ello es tan cierto que, en la contestación de la demanda, al dar respuesta al hecho segundo se dice:

“El anterior hecho, es cierto. Así se acredita mediante el contrato de arrendamiento celebrado, del cual, el arrendador, nunca expidió copia del mismo, a los arrendatarios, incumpliendo con su deber, de entregarles copias. Según la ley 820/2003. Para que, se pudieran enterar respecto de las cláusulas abusivas establecidas dentro del contrato de arrendamiento, las cuales, desde luego, no pudieron ser observadas por los arrendatarios, toda vez que, el ARRENDADOR, se opuso a su deber legal de expedirle copias con firmas originales a cada uno de ellos”.

Es por todo lo anterior que no le queda más a este despacho que ordenar no escuchar a los demandados por no cumplimiento de la carga que le impone los incisos segundo y tercero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ESCUCHAR a los demandados en este proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a4562fb5ab0780c55533c47e806e7e9351cc8ac163b619bdf7a91edf5e53b**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00669-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO CC 72.274.594,

DEMANDADO: PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE CC 1.045.228.765 Y GLEIMER ANILLO ANGULO CC 1.129.521.865

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la fecha de la firma electrónica).

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la solicitud impetrada por la parte demandante el 07 de junio de 2023, contra el auto de fecha 09 de mayo de 2023, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

El análisis sobre la procedencia de control de legalidad el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el demandante en que no se debió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, referente al demandado **GLEIMER ANILLO ANGULO**, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante había cumplido con la carga de notificar al demandado en mención en fecha 28 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo art 292 del C.G.P, la cual fue enviada al buzón de correo de este despacho judicial, el 02 de febrero de 2023, previó al auto de fecha 13 de febrero de 2023, en el cual se requirió la notificación de los demandados.

Seguidamente manifiesta que se realizó la notificación durante el término legal, que, si se pudo entregar, y en la parte de observación de la certificación, expedida por ESM LOGISTICA, dice: *"la persona a notificar si labora en esta dirección"*, la cual fue debidamente recibida, tal y como consta en dicha certificación, de fecha 28 noviembre 2022.

Solicita al despacho se deje sin efecto lo ordenado mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, con relación al demandado **GLEIMER ANILLO ANGULO** y se prosiga el proceso ejecutivo en contra de este y se le decreten las medidas de embargos solicitadas dentro de la referida demanda.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la peticionaria, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado los documentos aportados con el escrito petitorio se observa que ciertamente, se realizó la notificación por aviso de los demandados el día 28 de noviembre de 2022, con resultado positivo.

Ahora bien, luego de hacer un análisis del buzón de correo del despacho, se advierte que efectivamente, tal como lo indica el peticionario se allegó a este el 02 de febrero de 2023, mensaje de correo electrónico, en el cual se adjuntaron los documentos pertinentes sobre la notificación por aviso del demandado GLEIMER ANILLO ANGULO, así las cosas se encontraban allegadas dichas probanzas, pero el despacho por error omitió tal información sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la notificación en debida forma de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de hacerle control de legalidad de conformidad con el artículo 286 del CGP, puesto que, al momento de emitirse, la parte demandada, había surtido el día 25 de noviembre de 2022, la respectiva notificación por aviso, sin que se tuviera conocimiento de tal circunstancia por parte del Juzgado por omisión involuntaria.

En ese sentido se tiene que el demandado GLEIMER ANILLO ANGULO, fue notificado mediante aviso desde el día 25 de noviembre de 2023, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra de GLEIMER ANILLO ANGULO, en los términos del mandamiento de pago de fecha septiembre 13 de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00669-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO CC 72.274.594,

DEMANDADO: PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE CC 1.045.228.765 Y GLEIMER ANILLO ANGULO CC 1.129.521.865

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha 09 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito el proceso en contra de **GLEIMER ANILLO ANGULO** con CC 1.129.521.865, y del oficio N° 924 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **GLEIMER ANILLO ANGULO** con CC 1.129.521.865, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2022, y en los mismos términos de los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** del auto de fecha 09 de mayo de 2023, numerales estos, los cuales se mantienen incólumes para todos sus efectos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcfa0299804e51db4d5cb15c8b3a27f687f89a84b37a3771eb99af97b32b19f**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00741-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO

Revisado el expediente se tiene que se allegó memorial, suscrito por los Drs. KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, profesionales adscritos a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", donde informan que, renuncian al poder conferido por Systemgroup S.A.S., como apoderado del demandante, por lo que se aceptará la renuncia solicitada.

De otro lado, se aportó en fecha 05 de septiembre de 2023, memorial por parte de LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, donde solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante; pues bien, se observa que el citado poder, se aportó en debida forma ya que se allegó escritura pública No. 3440 del 24/08/23 de la Notaria 21 de Bogotá, a través de la cual fue otorgado, por lo que se procederá a reconocer personería a la mencionada profesional, para que actúe dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante presentada por KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, profesionales adscritos a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL".

SEGUNDO: Téngase a LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN CC 1.016.025.670, y T.P. 249.049, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0456cfac8b19699f259d3ff4b1469e111e68e22306c60bd7ccf85a54087781d**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00780-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente a los recursos de reposición presentado por la parte demandada, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, previo las siguientes motivaciones,

1. La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

Al respecto se tiene que en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que:

“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así las cosas se advierte que tanto el recurso contra el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022, como el recurso contra el auto que decretó unas medidas cautelares de fecha 13 de abril de 2023, fueron interpuestos ambos el 24 de abril de 2023, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, a la fecha en que la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. fueron notificados, personalmente, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que los recursos de reposición presentados fueron interpuestos en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlos, abordando la siguiente metodología: (i) en primer lugar el estudio del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago (10 de octubre de 2022), para luego, (ii) adentrarnos al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares (13 de abril de 2023). Finalmente, como quiera que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó una terminación parcial del proceso; (iii) el despacho se pronunciará frente a la misma.

2. Estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022 en el proceso de la referencia

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Cabe anotar que según lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del CGP, en los procesos ejecutivos se presenta el recurso de reposición a efectos de discutir los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas.

Frente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, estos hechos configuran excepciones previas, razón por la que se procederá a su análisis.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga (principalmente de forma), controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, procedamos entonces a adentrarnos en los argumentos esbozados por la parte demandada, quien afinsa su recurso en dos aspectos que denominó de la siguiente forma: (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva – solicitud de sentencia anticipada

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00780-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

Asunto: RESUELVE RECURSO

En referencia a la ineptitud de la demanda señaló la apoderada que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido que el apoderado de la parte demandante omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, teniendo en cuenta que el propietario de los inmuebles en virtud de los cuales se genera la obligación que a través de este proceso se cobra, es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Altos de la Ceiba, el cual se identifica con NIT. 830.053.812-2**, y no, la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. propiamente dicha, que se identifica con NIT. 860.531.315-3, y contra la cual se ha expedido mandamiento de pago.

Agregan que el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada es diferente del patrimonio de cada uno de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria administra, y es sólo por la carencia de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ellos su responsabilidad patrimonial personal.

En ese orden la censura hace mención de las disposiciones normativas que consagran los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que disponen, entre otros aspectos, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso de los patrimonios autónomos.

Por su parte en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva, y aunque se separa de la solicitud de ineptitud de la demanda, lo cierto es que los argumentos esgrimidos en esta complementan, y en algunos casos, reiteran lo descrito anteriormente, ya que en este punto el recurrente indicó que no puede librarse orden de pago en contra de Alianza Fiduciaria S.A., porque de un lado, se está ejecutando a quien no está llamado a responder al no existir una relación jurídico sustancial con la demandante, pues esta demanda se basa en el cumplimiento de obligaciones que recaen única y exclusivamente en el titular jurídico y material del inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-586046, 040-586047, 040-586048, 040-586049, 040-586050, 040-586051 040-586092, 040-586086 y 040-586095.**

Finaliza la parte demandada su recurso haciendo un recuento normativo del contrato de fiducia mercantil para luego arribar a la conclusión de lo que se consideró como imperiosa necesidad de efectuar un deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actúa de forma directa (para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (Para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Altos de la Ceiba con NIT. 830.053.812-2**), diferencia esta que manifiestan no debe tomarse de manera trivial.

Frente a estos argumentos señalados en todo el recurso encuentra el despacho que, en efecto, la demanda incluyó dentro de la parte pasiva de la cuerda procesal a:

- (i) **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. No. **860.531.315-3**;
- (ii) **PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.810.976-3**; y,
- (iii) **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTOS DE LA CEIBA**, identificada con NIT. No. **830.053.812-2**

En contraste con ello se advierte a folio 16 del archivo de la demanda, que en el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el certificado expedido por la representante legal de la entidad demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA, se indica que la obligación relacionada con expensas ordinarias de administración, está a cargo únicamente de dos personas jurídicas, que son: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTOS DE LA CEIBA**, identificada con NIT. No. **830.053.812-2**; y, **PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.810.976-3**, tal y como se observa en la siguiente evidencia digital:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00780-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Asunto: RESUELVE RECURSO

CERTIFICO:

Que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ALTOS DE LA CEIBA CON NIT 830053812-2** en su calidad de propietario Y **PREMIUM ATLANTICO SAS CON NIT 900810976 – 3** en calidad de deudor solidario adeudan la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.501.500)** por concepto de deudas ordinarias de administración en mora discriminada de la siguiente manera:

Situación esta de la que se advierte le asiste razón al recurrente, y que dan lugar a reponer parcialmente el mandamiento de pago si se tiene en cuenta que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., propiamente dicha, claramente no figura como sujeto pasivo de la obligación certificada por el representante legal de la entidad demandante. Amén de que tampoco figura como propietario de los inmuebles en virtud de los cuales se generaron las expensas de administración que aquí se cobran.

De manera que, no debió librarse orden de pago en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3, pues de lo aportado al plenario se advierte que si estos tienen una relación la parte pasiva de la relación procesal esta se circunscribe exclusivamente a su calidad de **vocera y administradora del Fideicomiso Altos de la Ceiba**.

No obstante ello, es de aclarar que la reposición del mandamiento es parcial en tanto ello será única y exclusivamente frente al NIT **860.531.315-3**, que corresponde a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y no frente al otro de los demandados a quienes se les ha dado orden de pago, esto es, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Altos de la Ceiba, el cual se identifica con NIT. 830.053.812-2 y PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.810.976-3**, pues es evidente que la demanda también se dirigió contra estos, y que, este patrimonio autónomo y su deudor solidario si figuran como obligados en los estrictos términos del título ejecutivo que a través de este proceso se cobra.

En ese sentido procederá el despacho a reformar el auto en comento, de tal suerte que de la orden de pago se excluya a la sociedad fiduciaria propiamente dicha, y se mantenga incólume la el mandamiento respecto a los dos demandados que figuran en el título base de recaudo ejecutivo. Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 318 del CGP señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

No se acoge la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago deprecada por el demandado porque no puede soslayarse que los otros dos demandados sí están obligados, en los términos del título, a responder por las obligaciones constituidas, y solo se revocaría la orden de pago en el eventual caso que el demandante únicamente hubiere dirigido su demanda en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., pero en este caso no fue así, porque aunque resulta evidente el error tanto sustancial como procesal del actor al impetrar su acción contra una persona jurídica que no está llamada a responder, lo cierto es que también dirigió la misma contra las otras dos personas jurídicas que si contrajeron obligaciones derivadas de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-586046, 040-586047, 040-586048, 040-586049, 040-586050, 040-586051 040-586092, 040-586086 y 040-586095**.

Por otra parte, haciéndose la reforma del mandamiento de pago en ese sentido, es claro que en todo caso la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** debe comparecer al proceso en su calidad de **vocera y administradora del Fideicomiso Altos de la Ceiba NIT. 830.053.812-2**, toda vez que este último carece de personería jurídica por ministerio de la ley.

Es por ello que advirtiéndose que la notificación del mandamiento de pago debe hacerse al sujeto contra quien se dirigió la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del numeral 2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00780-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Asunto: RESUELVE RECURSO

del artículo 101 del Código General del Proceso, y en ese orden de ideas, se ordenará la citación de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en su calidad de **vocera y administradora del Fideicomiso Altos de la Ceiba NIT. 830.053.812-2**, a efectos que ejerza su derecho de defensa frente a las obligaciones que le son endilgadas a través de este proceso ejecutivo.

Es allí donde se aplica la disposición normativa señalada en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, los cuales señalan la responsabilidad en cabeza del fiduciario de llevar las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional del patrimonio autónomo.

Finalmente, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la apoderada, esta no está llamada a prosperar en atención a lo señalado anteriormente, esto es, a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, le asiste la carga de comparecer y ejercer la actuación procesal en nombre del **Fideicomiso Altos de la Ceiba NIT. 830.053.812-2**. Y es que en otros casos la sentencia anticipada ha operado en atención a que en el título ejecutivo se consignó una obligación a cargo de un sujeto distinto del que constituye a la parte demandada. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las certificaciones de la propiedad horizontal que constituye la parte demandante fueron debidamente dirigidas a cargo de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en su calidad de **vocera y administradora del Fideicomiso Altos de la Ceiba NIT. 830.053.812-2**.

3. Estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto que decretó unas medidas cautelares de fecha 13 de abril de 2023 en el proceso de la referencia

En lo que respecta a este recurso la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. No. 860.531.315-3** solicita que se revoken las medidas cautelares señaladas en auto del 13 de abril de 2023, con exactamente los mismos argumentos del recurso anteriormente estudiado, en el sentido que se entienda que no puede ejecutarse a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. No. 860.531.315-3** ya que esta no responde con su propio patrimonio y que en lo que al **Fideicomiso Altos de la Ceiba** se refiere, esta solo actúa como vocera y administradora.

Así mismo el recurrente realiza un test de proporcionalidad según el cual considera que en este asunto no se cumple la finalidad propia de las medidas cautelares, las cuales advierte como innecesarias y desproporcionadas, considerando que no existe para el caso en concreto apariencia de buen derecho en razón de la inexistencia de la obligación de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. No. 860.531.315-3** frente al demandante.

Frente a esto, y en la misma línea, y bajo las mismas consideraciones expuestas para decidir el anterior recurso es claro que al excluirse de esta contienda a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. No. 860.531.315-3**, propiamente dicha, por contera, es indispensable proceder a revocar parcialmente el auto del 13 de abril de 2023 de tal suerte que se levanten las medidas cautelares decretadas, pero, únicamente en lo que respecta a la recurrente, pues frente a **PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S. con NIT. 900.810.976-3** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA con NIT. 830.053.812-2**, al mantenerse incólume la orden de pago frente a estos, las medidas cautelares que han sido decretadas seguirán vigentes.

No se pronunciará el despacho frente al recurso de apelación presentado en subsidio, habida cuenta que, en primer lugar ha prosperado parcialmente esta reposición y, aún si esta no hubiere sido favorable, lo cierto es que este recurso se torna abiertamente improcedente en este proceso teniendo en cuenta que se trata este de un asunto de mínima cuantía, y por lo tanto, se tramita bajo la cuerda procesal de la única instancia.

4. De la solicitud de terminación parcial del proceso impetrada por la parte demandante.

Mediante memoriales recibidos el 5 y 17 de julio de 2023 la parte demandante ha solicitado la terminación parcial de este proceso en lo que respecta a la obligación relacionada con el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00780-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Asunto: RESUELVE RECURSO

apartamento No. 902 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-586092, solicitud esta que proviene del apoderado con facultad para recibir y desistir.

En ese orden de ideas se advierte que, aun cuando la solicitud se ha denominado terminación, lo que verdaderamente se interpreta de lo presentado es una solicitud de desistimiento frente a una de las diversas pretensiones impetradas en la demanda, ello teniendo en cuenta que el proceso claramente no se termina.

Así pues, no encuentra este despacho ninguna objeción frente a este pedimento, y por ello, como quiera que en la parte resolutive de esta providencia se reformará el mandamiento de pago inicialmente librado, también se procederá a excluir del mismo el inciso cuarto del numeral primero que contemplaba la obligación por la suma de \$1.787.000, por concepto de expensas ordinarias por los periodos de diciembre de 2021 hasta agosto de 2022 correspondientes al APARTAMENTO 902.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA relacionada con el apartamento No. 902 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-586092 presentada por el demandante mediante escrito remitido al buzón de correo electrónico.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el auto de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que se ordena la reforma de su numeral 1 de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente forma:

“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA con NIT 901.241.241-0, contra PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S. con NIT. 900.810.976-3 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA con NIT. 830.053.812-2, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de (\$1.557.500.00.) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de septiembre de 2021 hasta agosto de 2022 correspondientes al LOCAL 1 de propiedad de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de (\$5.660.000.00.) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de noviembre de 2021 hasta agosto de 2022 correspondientes a los locales LOCAL 2,3,4,5 y 6 de propiedad de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de (\$1.777.000.00.) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de diciembre de 2021 hasta agosto de 2022 correspondientes al APARTAMENTO 802 de propiedad de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA; más los intereses moratorios que legalmente

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00780-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

Asunto: RESUELVE RECURSO

correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

*- Por la suma de (\$727.000.00.) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de abril de 2022 hasta julio de 2022 correspondientes al APARTAMENTO 905 de propiedad de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA**; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.*

- Por las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen”.

TERCERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares, por lo que se ordena la reforma de su numeral 1 de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente forma:

*“1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer los demandados **PREMIUM ATLÁNTICO S.A.S.** con NIT. 900.810.976-3 y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA** con NIT. 830.053.812-2, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$17.262.750”.*

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** con NIT. 860.531.315-3

QUINTO: Se **ORDENA CITAR** a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA** con NIT. 830.053.812-2. No obstante lo anterior, como quiera que dicha entidad carece de personería jurídica, que ella debe comparecer a través de la entidad fiduciaria, y teniendo en cuenta que, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** ya tiene conocimiento y ha comparecido a este proceso, se ordenará que corra el término de traslado de esta demanda para la ejecutada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA** con NIT. 830.053.812-2, a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: REITERAR que en el presente proceso la actuación sucesiva de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** es exclusivamente en su calidad de **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA** con NIT. 830.053.812-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862dd3fbe89ef0d12b45e2014470545895ab355fc1d408f2d76b907b56f80909**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00817-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

Demandado: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS

Asunto: ESTARSE A LO RESUELTO

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-817

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

DEMANDADO: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS

DECISIÓN: ESTARSE A LO RESUELTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la solicitud de notificación presentada por la parte demandada mediante memorial del 13 de julio de 2023.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, ya este despacho hizo pronunciamiento respecto a la debida integración al contradictorio de la parte demandada a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, donde se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, y para ello en la motivación de dicho auto se indicó que: *“La parte demandada ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS, el día 19 de octubre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago”.*

Por si lo anterior fuera poco, se advierte del expediente que mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2023, se allegó al expediente un contrato de transacción suscrito por el apoderado de la parte demandante y la demandada, señora ADA DEL SOCORRO ARROYO, quien además, realizó presentación personal de dicho documento ante el Notario Segundo del Círculo de Sincelejo, contrato este al que se le dio plena validez por parte de este Juzgado.

Ello es tan cierto que mediante auto del 4 de mayo de 2023 se aprobó la misma, no sin antes indicar en la motivación de tal decisión, lo siguiente: *“Es claro entonces que la parte demandada en un acto voluntario, propio de su autonomía privada, admite la entrega de sumas de dinero al interior de este proceso que exceden el valor señalado en el mandamiento de pago, a favor de la parte demandante, con una finalidad legal y legítima, a saber, que se declare el pago de una obligación pendiente que expresamente reconoce.”*

Téngase en cuenta que frente a ninguna de las anteriores decisiones las partes interpusieron recurso alguno, razón por la cual, la última de ellas, esto es, la que aprobó la terminación anormal del proceso fue materializada autorizándose el pago de los depósitos judiciales a la parte demandante, e inclusive, devolución de depósitos judiciales a la misma demandada que hoy manifiesta no fue debidamente notificada y que solicita que este despacho olvide la existencia de un contrato que ella misma consintió.

Así las cosas, no es de recibo las manifestaciones indicadas por la parte demandada, y como quiera que este despacho judicial ya se había pronunciado respecto a la notificación de esta como parte pasiva de la relación procesal, no le queda más a este despacho que ordenar estarse a lo resuelto en las providencias antes mencionadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Atender la solicitud de notificación presenta el 13 de julio de 2023 por la demandada **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS** ordenando **ESTARSE A LO RESUELTO** en autos del 11 de noviembre de 2022 y 4 de mayo de 2023, proferidos por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0452a597510db7ba22418303ea6384a47c69a2030903a11551a36fc300e050c**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00852-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.
DEMANDADO: JOSEFA MARIA MARTINEZ CARDENAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 10 de abril de 2023, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 038 publicado el 29 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 14 de abril de 2023, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en que se decreta el desistimiento tácito por no haber cumplido la orden dada mediante el auto de fecha 06 de febrero de 2023, manifestando que dicho auto dice no dar cumplimiento a dicha carga procesal, lo cual indica no es cierto, ya que el pasado 17 de febrero de 2023, envió la notificación personal del art. 291 al demandada y el 08 de marzo de 2023, envió la notificación por aviso del art. 292 a la demandada, cumpliendo con lo requerido que era la notificación.

Agrega que teniendo en cuenta lo anterior el despacho, debe acoger esta última actuación, que se realizó durante el tiempo otorgado para ello, y que anexa las debidas constancias y certificación de la notificación realizada, indicando que no se aportaron en su momento, pero son la clara prueba que se cumplió con lo ordenado y más dentro del tiempo dado para el mismo.

Finalmente solicita reponer el auto recurrido y continuar con el trámite del proceso teniendo que se cumplió con lo ordenado, señalando que hay actividad de tracto sucesivo, puesto que la norma lo dice expresamente, ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, Art 317 C.G.P., y la última actuación fue la del 08 de marzo de 2023, que reposa en el expediente, con el presente. El recurrente alude que, exegética y hermenéuticamente hablando, no hay razón para terminar el presente proceso por desistimiento tácito, pues al verificar los términos ejecutoriados en el proceso, se debe tener en cuenta la notificación entregada al demandado el pasado 08 de marzo de 2023, que es actuación de parte, y la norma habla de cualquier actuación sea de parte o de oficio, y estas fueron de parte, art 317 C.G.P., dichas actuaciones son importantes porque interrumpen el termino otorgado de 30 días para cumplir con lo ordenado por el despacho en el auto del pasado 06 de febrero de 2023.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se realizó la notificación por aviso del demandado el día 09 de marzo de 2023, con resultado positivo.

Ahora bien, se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 28 de marzo de 2023, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00852-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.

DEMANDADO: JOSEFA MARIA MARTINEZ CARDENAS

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha febrero 06 de 2023.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta, a pesar de no haberlo informado oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 17 de febrero de 2023 y el 08 de marzo de 2023, las respectivas notificaciones, sin que se tuviera conocimiento de tal circunstancia por parte del Juzgado.

En ese sentido se tiene que la parte demandada conformada por JOSEFA MARIA MARTINEZ CARDENAS, se notificó mediante aviso desde el día 08 de marzo de 2023, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JAIME SALAZAR, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2023 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **JOSEFA MARIA MARTINEZ CARDENAS C.C 1.130.270.649**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00852-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.

DEMANDADO: JOSEFA MARIA MARTINEZ CARDENAS

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Librense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$508.130.00**



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffe3f203102ac8d57a3729c9069a225cf1ce746021d13720a84601a27689e42**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2022-0877-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandado: MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta operadora judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al **DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ**, C.C. 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico aydaobando@gmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de **MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6da8bf171b5bfddc8ad0f3cdb7a8c4226111170de09c7029ccb35d8a64de8d**
Documento generado en 25/09/2023 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00883-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MERCEDES BARRIOS BANQUETT
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-883
DEMANDANTE: REINALDO NAVARRO S.A.S NIT 802.002.409-7
DEMANDADO: MERCEDES BARRIOS BANQUETT CC 45.467.495
DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentada, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Es claro entonces que la parte demandada en un acto voluntario, propio de su autonomía privada, admite la entrega de sumas de dinero al interior de este proceso, a favor de la parte demandante, con una finalidad legal y legítima, a saber, que se declare el pago de una obligación pendiente que expresamente reconoce.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.829.447,00)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor transado por las partes, por lo que es viable aprobar la transacción.

No obstante lo anterior, a efectos de materializar lo acordado en la transacción se hace necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título No. 416010005046715 por valor de \$ 690.004 en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$51.071, el cual se entregará a la parte demandante, para completar la suma exacta de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.829.447,00).**

(ii) Un segundo título por valor de \$638.933 el cual se ordena devolver a la demandada.

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004900721	16/12/2022	\$ 968.679,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004911737	28/12/2022	\$ 213.632,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004935685	03/02/2023	\$ 806.268,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004956971	06/03/2023	\$ 789.226,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004979190	12/04/2023	\$ 789.226,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004994569	04/05/2023	\$ 789.226,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010005023436	07/06/2023	\$ 789.226,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010005042630	06/07/2023	\$ 942.889,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00883-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MERCEDES BARRIOS BANQUETT
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

TOTAL	\$ 6.088.372,00

Finalmente, no puede perderse de vista que, en el presente proceso la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2022, por lo que al haberse suscrito el contrato de transacción presentado, se entenderá tácitamente desistido el mismo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que de manera tácita realizó la parte demandada del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

SEGUNDO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del siguiente depósito judicial así: **Fraccionar** el título No. 416010005046715 por valor de \$ 690.004, descontado a la parte demanda, en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$51.071, el cual se entregará a la parte demandante, para completar la suma exacta de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.829.447,00).**

(ii) Un segundo título por valor de \$638.933 el cual se ordena devolver a la demandada.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, el título de depósito judicial que se encuentre en el proceso por valor de \$51.071 producto del fraccionamiento, más los que a continuación se relacionan:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004900721	16/12/2022	\$ 968.679,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004911737	28/12/2022	\$ 213.632,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004935685	03/02/2023	\$ 806.268,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004956971	06/03/2023	\$ 789.226,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004979190	12/04/2023	\$ 789.226,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010004994569	04/05/2023	\$ 789.226,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010005023436	07/06/2023	\$ 789.226,00
MERCEDES BARRIOS BANQUETT	416010005042630	06/07/2023	\$ 942.889,00
TOTAL			\$ 6.088.372,00

QUINTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MERCEDES BARRIOS BANQUETT CC 45.467.495**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00883-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MERCEDES BARRIOS BANQUETT
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.

NOVENO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0634a4d4f3eee8fef71f4370592ed17ce47caaa45d39d1caa0b1024a59bd63c5**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00892-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DELIDE PÉREZ RUBIANO

DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA

ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA CC 1.193.102.220**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA CC 1.193.102.220**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada le dirección no existe, así como en la comunicación electrónica, pero no obtuvo resultado satisfactorio, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA CC 1.193.102.220**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-892, adelantado por **DELIDE PÉREZ RUBIANO**. Indíquesele además a **LUIS EDUARDO PEREIRA MEDINA CC 1.193.102.220**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83100d289acd40753eb357f0fe15345fd093cdf9b7701d155c40806dca4010**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00933-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: JORGE LUIS RUIZ ARIZA, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ Y JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA

Observa este despacho, que el memorial de contestación de demanda, no fue enviado a la parte demandante para su controversia, en consecuencia, se ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por los demandados JORGE LUIS RUIZ ARIZA y MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 de la ley de 2213 de 2022 que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Subrayado y negrillas fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por los demandados JORGE LUIS RUIZ ARIZA y MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0981518a50eef9e4b98d03d26c620629e8632976e00c50aa2bf30d6d9cfe2869**
Documento generado en 25/09/2023 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00967-00
Demandante: TORRE EMPRESARIAL TERPEL
Demandado: ASHFOR COLOMBIA S.A.S

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-967

DEMANDANTE: TORRE EMPRESARIAL TERPEL NIT 901.352.652-0

DEMANDADO: ASHFOR COLOMBIA S.A.S NIT 901.086.903-3

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 22 de agosto de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido al apoderado de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (subrayado nuestro).

Así las cosas, la terminación debe ser presentada directamente por el demandante mismo, o en su defecto, que otorgue la facultad de recibir al apoderado de la parte demandante, a efectos que esta pueda solicitar la terminación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada el 22 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d460ae9f9b8c55de4caf5e9259daf3f1f1bbbea80b20b7c7960ff56eefc75e**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01016-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: GERALDIN FERRER FERNÁNDEZ E IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO

ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO CC 1.143.155.009**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada **IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO CC 1.143.155.009**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona cambió de domicilio, así mismo, intentó enviar la comunicación a la dirección laboral informada, pero no obtuvo resultado satisfactorio, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Se advierte, que se incurrió en error por parte de este despacho al momento de librar el mandamiento de pago pues se indicó como fecha de la providencia “enero 17 de 2022”, siendo lo correcto “enero 17 de 2023”, en ese sentido, se ordenará corregir tal yerro.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase como fecha del mandamiento de pago enero 17 de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO CC 1.143.155.009**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-1016, adelantado por **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.** Indíquesele además a **IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO CC 1.143.155.009**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

TERCERO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eea453d326f7aafd3cb66f4e2e0e84d90894d0648ff7a0118161b0265ff283c**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01020 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUCAR EDITORES S.A.

DEMANDADO: MANUEL CLEMENTE BANQUEZ ANAYA

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 28 de julio de 2023, por el apoderado judicial de la parte actora JHONATAN LEANDRO RODRÍGUEZ QUIROGA.

Sea lo primero, indicar que de acuerdo al poder allegado se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. MARÍA PAULA HOYOS CARDONA, y se tendrá como apoderado de la parte demandante al Dr. JHONATAN LEANDRO RODRÍGUEZ QUIROGA.

De otro lado, se advierte que se encontraba pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que ordenó negar el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, sin embargo, en memorial de fecha 28 de julio de 2023, la parte demandante renunció a tal recurso, por lo que se aceptará la renuncia presentada.

Ahora bien, en cuanto al retiro de la demanda, para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda,

“(…) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” –Negrilla fuera de texto –

Como quiera que a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la revocatoria del poder conferido a la Dra. MARÍA PAULA HOYOS CARDONA, y tener como apoderado de la parte demandante al Dr. JHONATAN LEANDRO RODRÍGUEZ QUIROGA.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Aceptar el retiro de la Demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por EDUCAR EDITORES S.A., **contra** MANUEL CLEMENTE BANQUEZ ANAYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, procédase a realizar las anotaciones del caso en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2e7564ea8f1b3eb5aff36c0acfdb3445ac0fa29cab645989bcfdb7da4ce028**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01038-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al **DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ**, C.C. 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico aydaobando@gmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de **GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS CC 32.774.472**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec16ca6a16ff8bdcafa9b50018ecf6cbe9089c98ea2ade6b1c6924d37a04e79**
Documento generado en 25/09/2023 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01103-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: HERNÁN DAVID LÁZARO NAVARRO

Rad. No. 2022-1103

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S** contra: **HERNÁN DAVID LÁZARO NAVARRO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla septiembre 11 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 23 de enero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **HERNÁN DAVID LÁZARO NAVARRO** el día 22 de agosto de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **HERNÁN DAVID LÁZARO NAVARRO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **HERNÁN DAVID LÁZARO NAVARRO** con **C.C 18.920.708**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01103-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: HERNÁN DAVID LÁZARO NAVARRO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$211.798.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4d075b73b8e8f31f84b7d8837efe3e8808d3593c5ad7118b222c165f0deef8**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01107-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL EQUIPOS S.A.S
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO RAMOS URZOL

Revisado el expediente, este Juzgado advierte que la parte demandada JAVIER EDUARDO RAMOS URZOL, le fue concedido el término de cinco (5) días, a efectos que subsanara los defectos que adolecía la contestación de la demanda, los cuales radicaban en el otorgamiento del poder presuntamente concedido a la Dra. SHIRLYS YULIETH CABARCAS REYES, esto en providencia de fecha 16 de agosto de 2023, notificada en estado No. 103 del 17 de agosto de 2023.

Se advierte que dicho término ha fenecido sin haberse allegado lo requerido por este despacho, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be21740dab0f79eb18ca0783d92d8cfd60a6a8badd734250a15385e6ac0c46a**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01123-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ

Rad. No. 2022-1123
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 11 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 01123, promovido por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e506949e3669109eb3ea5661e41fb23ee7c4d9a580620d8674f1cc7b4e34a5bc**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01124-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE LUBO PINEDA

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –1124 promovido por **BANCO FINANDINA S.A. contra: OMAR ENRIQUE LUBO PINEDA**, así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	\$6.500
NOTIFICACIONES	\$7.600
AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.202.008
TOTAL, COSTAS	\$ 1.216.108

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.216.108)

Así mismo, le informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante en memorial de fecha 01 de septiembre de 2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Pues bien, se observa que se recibió memorial por la parte demandante donde solicita se decrete medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado, por ser procedente se decretará la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.216.108)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **OMAR ENRIQUE LUBO PINEDA CC 1.140.852.314** como empleado de LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTOS LOCATIVOS LOGMAN S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f44e74bec781bce97a57479db5629532dc4d6cb2d7724e4768b3a604b04d87e**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00023-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROBLES ACOSTA

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, el apoderado de la ejecutante, presentó memorial solicitando se oficie a NUEVA EPS S.A. y TRANSUNION – CIFIN, a fin de obtener información del demandado LUIS ALBERTO ROBLES ACOSTA.

En ese sentido, revisada la solicitud en mención, se tiene que la misma no resulta procedente, atendiendo a que la apoderada cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, lo anterior, acorde a lo establecido en el art. 78 numeral 10 del C.G del P: **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.**

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.” Por lo que no se accederá a la solicitud en mención.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerimiento a NUEVA EPS S.A. y TRANSUNION – CIFIN, solicitada por el apoderado del demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, radicado No. 2023-023, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **LUIS ALBERTO ROBLES ACOSTA**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780af24ac616e4336705789eda9ffc519e8bde8876b6a249b37f476abf5bd884**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00087-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: FONTALVO CASTRO JAVIER JOSE

Rad. No. 2023-087

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra: **FONTALVO CASTRO JAVIER JOSE** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla septiembre 11 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **FONTALVO CASTRO JAVIER JOSE** el día 22 de agosto de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **FONTALVO CASTRO JAVIER JOSE** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **FONTALVO CASTRO JAVIER JOSE** con **C.C 7.465.623**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00087-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: FONTALVO CASTRO JAVIER JOSE

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.032.330.00**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5896384417ecf95cbfbce2324e0416af8263606d4503b205dae108c2ccd7cd39**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00131-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO

Rad. No. 2023-131
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 11 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2023 00131, promovido por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85222a46460997e772ed48c6fb20ab5fe0340439b5d22a578b01aefc1cf8b2df**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00157-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA SAS
DEMANDADO: JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ

Rad. No. 2023-157

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 11 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA SAS** contra **JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2023 00157, promovido por COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA SAS contra JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31847e31bdac6c3f6bb8fd0c87c4dbc51d6a728b1446c7a24b1894af36844229**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00160-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO

Rad. No. 2023-160

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 11 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C** contra **OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a la demandada. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2023 00160, promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C contra OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446237e32c36ccc0d6f2b31be94b421d8556198aba4bbe7b017f25249c9e60a3**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00177 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.

DEMANDADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, (La fecha de esta providencia corresponde a la fecha de la firma electrónica).

Revisado el expediente procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 24 de mayo de 2023, contra el auto de fecha 2 de mayo de 2023, que negó, libró mandamiento de pago, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada mediante correo electrónico remitido por el demandante desde el 16 de mayo de 2023.

En ese sentido, la parte pasiva de la relación procesal le era dable presentar sus medios de defensa desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 3 de junio de 2023, inclusive, advirtiendo que los primeros tres días, esto es, 19; 23; y, 24 de mayo de 2023, correspondían a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición.

De lo expuesto, y revisado el expediente electrónico, se tiene que el abogado de la parte demandada el 24 de mayo de 2023, a las 15:39, es decir, dentro del último día para la presentación del recurso, remitió recurso de reposición – excepciones previas, dirigido a este juzgado, pero remitiendo el memorial al correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al Juzgado 12 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico – Barranquilla, correo del cual se advierte se le copió a la parte demandante a través de las direcciones de electrónicas: proyectos@mendozaingenieria.com.co (Demandante); y, mgm828@gmail.com (apoderada demandante), direcciones estas que corresponden a las manifestadas en el escrito de demanda.

También se encuentra acreditado en el expediente, específicamente en el archivo No. 23, el envío del recurso de reposición, por la parte demandada el mismo 24 de mayo de 2023, a las 16:42, ya al buzón electrónico de este Juzgado, de lo cual, también se remitió copia tanto al demandante como a su apoderada, a los buzones de correo antes reseñados, que corresponden a los señalados en la demanda.

De todo ello el despacho advierte, tal y como lo manifestó el apoderado de la parte demandada en escrito posterior, recibido el 30 de junio de 2023, que por error, el primer correo electrónico lo remitió a una dirección de otro Juzgado, más puntualmente, al del Juzgado 12 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico – Barranquilla, situación de la que se percató casi una hora después, momento en el que procedió a corregir su proceder y remitió el recurso al correo de este juzgado.

Es importante señalar, que el horario de atención al público, de recepción de memoriales y demás asuntos en este Juzgado va desde las 7:30 a 12:30 y luego de las 13:00 a las 16:00, por lo que, el memorial que se aporta con posterioridad a las 16:00, se tiene recibido con fecha del día siguiente, a pesar que, no se había cambiado la hoja de la puerta del despacho en la que se tenía el horario anterior, lo cierto es que el horario establecido para los despachos judiciales mediante Acuerdo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se encuentra debidamente publicado desde su expedición en el portal web de la Rama Judicial, por lo que, aun cuando no se hubiere en su momento cambiado el cartel de la puerta del antiguo horario, no con ello se modificaba el horario de recepción y atención establecido por la Corporación antes mencionada, el cual se reitera, transcurre hasta las 16:00.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00177 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.

DEMANDADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S

De lo expuesto, se tiene que este juzgado recibió el recurso a las 16:42, esto es, cuando habían transcurrido 42 minutos desde el cierre de la atención del público, lo que en principio nos haría pensar que el recurso deviene extemporáneo, sino fuera porque, en el mismo expediente también aparece acreditado que el apoderado de la parte demandada se allanó a cumplir el término, pues el primer correo que desatinadamente remitió a otro Juzgado, fue enviado dentro del horario de atención, es así que, el yerro que con ocasión al uso de las tecnologías de la información le sucedió al abogado, no puede cercenar el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada.

Y es que la situación del error es tan evidente, que el mismo Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al percatarse que el memorial del recurso era para este despacho, procedió a reenviarnoslo, lo que respalda las afirmaciones realizadas por el abogado quien indicó que había cometido un error. Ahora bien, lo que hace que este despacho entienda oportuno el recurso, no es la admisión en sí misma del error, sino que se puede evidenciar sin mayores elucubraciones que el envío del recurso, más allá del error del correo receptor, se hizo dentro de la oportunidad procesal. Así pues, distinta sería la situación si desde el primer correo erróneo, el envío hubiese sido fuera del término de recepción de memoriales, pues en ese caso, desde el principio era un envío extemporáneo.

Bajo esas premisas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual, el Juzgador al momento de interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de la garantía de los derechos reconocidos en la ley sustancial se advierte, oportuno el recurso de reposición impetrado, y se procederá a su estudio.

Por otro lado, se advierte que frente a este recurso no se corrió traslado mediante fijación en lista, habida cuenta que el apoderado de la parte demandada, al momento de enviar los dos correos le remitió copia tanto al demandante como a su apoderada, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, con la remisión de dichos correos, al día siguiente le corría el traslado por tres días a la parte demandante para pronunciarse frente a los argumentos esgrimidos por el demandado constitutivos del recurso de reposición, días que transcurrieron el 25; 26; y, 29 de mayo de 2023, fechas en las cuales el demandante no hizo uso del término que por ministerio de la ley le correspondía habida cuenta que recibió dos comunicaciones de su contraparte, las cuales, parece haber ignorado, pues solo hasta el 30 de mayo de 2023 remitió correo electrónico a este Juzgado solicitando que el Juzgado remitiera un oficio aclaratorio y se materializaran las medidas cautelares ordenadas por el Despacho en debida forma, sin siquiera hacer mención alguna al recurso interpuesto por su contraparte.

Así mismo la apoderada volvió a escribir al despacho el 1 de junio de 2023 solicitando ahora requerir a unas entidades bancarias que no habían dado respuesta a las medidas cautelares, nuevamente sin manifestar nada frente al recurso impetrado.

Fue solo hasta el 5 de junio de 2023, que mediante correo electrónico la parte demandante solicita que se tenga el recurso como extemporáneo y se ordene seguir adelante la ejecución, sin realizar ningún reparo frente a los argumentos esgrimidos en la censura.

Así pues que se tiene que la parte demandante no hizo uso del término que tuvo para descorrer el traslado del recurso de reposición presentado, pues, se reitera, la parte demandada cumplió con la carga de copiarle del escrito remitido a este despacho judicial, y, a pesar de ello, el ejecutante guardó silencio, situación por la que necesariamente, los escritos de fecha 5 de junio de 2023 y 26 de junio de 2023 en los cuales se depreca la extemporaneidad del recurso presentado, no se tendrán en cuenta por haber sido presentados fuera del término de traslado del respectivo recurso.

Hechas estas precisiones procede ahora si el despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00177 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S

interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2023, en el que se indican hechos constitutivos de excepciones previas.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO:

1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Al sustentar su medio de impugnación, en resumen, expone el apoderado judicial de la demandada AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S., en primer lugar, las disposiciones normativas que regulan la factura electrónica e indica que la omisión en anexar los mensajes de datos en formato XML, dan lugar a negar el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que en un escrito de demanda exactamente idéntico al presentado en ese asunto, el Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ordenó no librar mandamiento de pago, precisamente por no haberse aportado el formato original de la factura.

Agrega el recurrente que los títulos valores aportados no son claros, incumpléndose lo dispuesto en el ordinal d del artículo 617 del Estatuto Tributario, pues con ello se confunden pues por un lado se llamaron las facturas de una forma y por otro lado de otras, conforme se consigna en la siguiente evidencia digital:

NÚMERO DE FACTURA SEGÚN LOS INTERVINIENTES ACTUALES	NÚMERO DE FACTURA SEGÚN EXPRESIÓN DE LOS DOCUMENTOS
FV-2-22	FEM-22
FV-2-44	FEM-44
FV-2-49	FEM-49
FV-2-52	FEM-52
FV-2-55	FEM-55
FV-2-57	FEM-57
FV-2-62	FEM-62
FV-2-76	FEM-76
FV-2-82	FEM-82
FV-2-83	FEM-83

Agrega que, en caso de que la demandante sí hubiese aportado en su escrito inicial de forma separada lo anterior (pues no se observa copia del correo que se le trasladó al correo del despacho judicial, sino unos archivos independientes), lo cierto es que entre los documentos que integran el “Demanda_Ejecutivo_MENDOZA_CONTRA_MOVIGLASS_CON_ANEXOS.pdf” y “FACTURAS.zip” manifiesta no ser congruentes, advirtiéndose discrepancias y alteraciones entre sí, y no evidenciarse la trazabilidad entre los mismos.

Además de lo anterior el apoderado agrega que no se aportó constancia del registro de la factura en RADIAN para que la misma sea considerada como título valor, pues con ello se garantiza saber quién es el poseedor del título, la verificación de su contenido y demás.

Remata este punto diciendo que existen discrepancias entre los correos electrónicos de los que fueron remitidas las facturas (movi@moviglass.co), el indicado por la parte demandante en su escrito de demanda (gerenciamoviglass@gmail.com), y a la que fue notificado (gerenciamoviglass14@gmail.com).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00177 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.

DEMANDADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S

1.2. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Considera que la incapacidad o indebida representación se avizora de la simple copia del certificado de existencia y representación legal aportada por la demandante en el proceso, se evidencian factores como un documento con más de un año de antigüedad, se predica que la leyenda “*MATRÍCULA NO RENOVADA*”, situaciones que no permiten distinguir en efecto la situación real de la persona jurídica ni tampoco de quienes la representan.

Remata indicando que en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo que considera que el poder aportado fue el otorgado por la sociedad ejecutante para la presentación del proceso identificado con radicado 08001-41-89-012-2022-00388-00, del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que a su juicio, mal podría entenderse que la mandataria hiciese uso de un mismo poder con otro operador judicial, pues desvirtuaría el mandato de tipo especial, haciéndolo mutar al general, desgastando de forma permanente el aparato judicial.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

2.1. FRENTE A LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

En primer lugar y atendiendo el argumento de que las facturas electrónicas no fueron aportadas en su formato original XML, procedió el Juzgado a realizar una revisión desde el correo mismo con el que arribó esta demanda por reparto, hasta las diversas piezas obrantes en el plenario encontrando que, más allá de lo que haya sucedido al interior de un proceso anterior que haya tenido lugar en otro juzgado, lo cierto es que para este asunto si se advierte la remisión de las facturas presentadas para cobro no solo en su representación gráfica, sino en su formato original XML.

Para ello bastó con revisar el mensaje de datos con el que se remitió la demanda desde la Oficina Judicial, donde aparecen los formatos manifestados por el apoderado de la ejecutada, tal y como se aprecia en la siguiente evidencia digital:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00177 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.

DEMANDADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S

RADICADO 08001418902220230017700

Recepcion Demandas Modulo 06 - Atlántico - Barranquilla

<demandas06bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 10:01

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla

<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mgm828@gmail.com <mgm828@gmail.com>

📎 27 archivos adjuntos (28 MB)

08001405301120220080100.zip; 11Factura No. FEM-55.pdf; 12Factura No. FEM-55.xml; 13Factura No. FEM-57.pdf; 14Factura No. FEM-57.xml; 15Factura No. FEM-62.pdf; 16Factura No. FEM-62.xml; 17Factura No. FEM-76.pdf; 18Factura No. FEM-76.xml; 19Factura No. FEM-82.pdf; 20Factura No. FEM-82.xml; 21Factura No. FEM-83.zip; 22Oficio Medidas Cautelares.pdf; 23CorreoReparto.pdf; 24ActaReparto.pdf; 25AutoRechazaCompetencia.pdf; 02322793.pdf; 01Demanda Ejecutivo MENDOZA CONTRA MOVIGLASS CON ANEXOS.pdf; 03Factura No. FEM-22.pdf; 04Factura No. FEM-22.xml; 05Factura No. FEM-44.pdf; 06Factura No. FEM-44.xml; 07Factura No. FEM-49.pdf; 08Factura No. FEM-49.xml; 09Factura No. FEM-52.pdf; 10Factura No. FEM-52.xml; ActaReparto - 2023-02-28T095946.163.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar demanda y acta de reparto

Ahora bien, agotado este primer punto, procedió también a revisar este despacho judicial los anexos remitidos a la parte demandada con la notificación efectuada en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando que, la empresa Servientrega, a través de su servicio @-entrega certificó que se realizó el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor – Receptor, indicando que el correo incluye la demanda; subsanación; los anexos y el mandamiento de pago. Además, en torno al punto del título ejecutivo señala puntualmente: “*Como se trata de un proceso ejecutivo con títulos valores (facturas electrónicas) se adjuntan las facturas en formato XML en documentos comprimidos (.rar)”, dando cuenta con ello que se hizo la remisión de las facturas en su formato original, las cuales se podían advertir insertas en un archivo “.rar”, razón por la cual se tiene que este primer aspecto lo encuentra el despacho satisfecho.

Por otro lado tampoco encuentra el despacho que le asista razón al recurrente al considerar que las facturas adolezcan de claridad por denominarse en los documentos electrónicos un nombre que inicia con las siglas “FEM-22”, y haberse señalado en la demanda esa misma factura con las siglas: “FV-2-22”, y ello es así pues si se observa bien el cuadro paralelo presentado por el apoderado en su recurso, se advierte diáfano que todas las facturas sea que inicien con “FEM”, o con “FV”, tienen exactamente los mismos números los cuales son: 22;44;49;52;55;57;62;76;82;y, 83. Por si lo anterior fuera poco al revisar la representación gráfica de cada factura con la relación de ellas presentada en la demanda, se avizora que cada una de ellas presentan exactamente el mismo valor; la misma fecha de vencimiento; el mismo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00177 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.

DEMANDADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S

comprador, adquirente o deudor, en fin, si se analizan las facturas no se genera ninguna duda respecto a que sean esas mismas 10 facturas las que se están cobrando, y no se confunden con otras como lo quiere advertir la entidad ejecutada a través de su togado.

De acogerse lo propuesto por el abogado de la sociedad demandada y señalarse que las facturas no son claras porque en la demanda se le antepuso una sigla diferente a la señalada en la representación gráfica de estas sería anteponer las formas sobre el derecho sustancial, y por demás, desconocer el derecho literal y autónomo inserto en dichos títulos valores

Por otro lado, en lo que respecta a la trazabilidad relacionada con la recepción de las facturas, aspecto que también de forma muy somera manifiesta el recurrente, se advierte que ello está dado y se aportó al proceso, lo cual puede evidenciarse a folio 38 del archivo de la demanda, donde se presenta una relación de cada una de las facturas y su respectiva fecha y hora de recepción, información que es acreditada a folios 39 al 46 del mismo archivo de demanda, donde se detalla por cada factura el correo electrónico al cual esta fue remitida, así como su fecha y hora.

En el orden de los argumentos presentados en la censura, la ejecutada se duele por, en su sentir, no haberse aportado constancia del registro de la factura en RADIAN.

Nuevamente el despacho revisa con detenimiento la representación gráfica de las facturas adosadas, encontrando que al final de estas se advierte el CUFE (Código Único de Factura Electrónica), correspondiente al valor alfanumérico que permita identificar de manera inequívoca la citada factura, así como los demás documentos que de estas deriven.

En ese sentido se procedió por parte de este Juzgado a consulta en RADIAN los mentados títulos aportados, teniendo como criterio de consulta el CUFE, y tal consulta arrojó no solamente que la factura sí se encuentra registrada en RADIAN, sino que los datos que de ella aparecen en el portal de la DIAN, corresponden con exactitud a los que aparecen en las representaciones gráficas de las facturas aportadas con la demanda, de dicha consulta se deja en esta providencia evidencia digital.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00177 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : f600f614363f4ecd9b6114d254cff59061dde1d300e438bc17e141fcc795af92
236d226b2b3373d1ba838e769a41aca1
Número de Factura: FEM-62
Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Retiro de una nota por el acreedor sobre un tercero avalada por un banco
Fecha de Emisión: 01/09/2020
Orden de pedido: OF050219
Fecha de Vencimiento: 16/09/2020
Fecha de orden de pedido:
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: Mendoza Ingeniería SAS
Nombre Comercial: Mendoza Ingeniería SAS
Nit del Emisor: 901118872
País: Colombia
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Departamento: Atlántico
Régimen Fiscal: R-99-PN
Municipio / Ciudad: Barranquilla
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Dirección: Carrera 10 45C1-16
Actividad Económica:
Teléfono / Móvil: 3183451713
Correo: administrativo@mendozaingenieria.com.co

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: / Agencia Comercializadora de Aluminio y Vidrio S.A.S
Tipo de Documento: NIT
País: Colombia
Número Documento: 900725960
Departamento:
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Municipio / Ciudad: Barranquilla
Régimen fiscal: R-99-PN
Dirección: Carrera 71 94 23 Of 1114
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Teléfono / Móvil: 53043503622
Correo: movi@moviglass.co

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	73025	Servicio Ventas gravadas	94	168,28	\$ 30.882,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 987.404,00	19			\$ 5.196.865,00

Para finalizar el estudio de la ineptitud de la demanda resta indicar a este juzgado, en lo que respecta a lo señalado por la entidad demandada como discrepancias entre los correos electrónicos de los que fueron remitidas las facturas (movi@moviglass.co), con el indicado en la demandada y al que se realizó la notificación.

De entrada, no se advierte que este reparo constituya un aspecto formal del título, pues es claro que las disposiciones normativas relativas a los títulos valores no predicen que las direcciones electrónicas a las que se remitan las facturas deben coincidir con la de notificaciones judiciales de la sociedad demandada. Ello es tan cierto que la recepción de la factura no tiene que realizarla el representante legal de la entidad, sino que puede hacerlo la persona que sea designada para ello, que en algunas entidades económicas puede estar delegado al departamento de cartera o contabilidad, dependencias estas que pueden tener un correo electrónico distinto, y no con ello se desdibuja ni la trazabilidad de la factura, ni mucho menos su fuerza ejecutiva, razones todas estas suficientes para que este despacho considere que la demanda presentada se encuentra en forma, y por lo tanto, no se acogerá la excepción de ineptitud de la misma.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00177 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S

2.2. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Finalmente, en lo que respecta a la incapacidad o indebida representación de la entidad demandante y que al aportarse un certificado de existencia y representación legal que aparece con nota de matrícula no renovada considerando la parte demandada que no se puede distinguir la situación real de la persona jurídica ni tampoco de quienes la representan, se advierte que el despacho hizo consulta en RUES de un certificado actualizado de la entidad demandante, encontrando que aparece la misma nota de no renovación, sin embargo, se advierte que la representante legal de la entidad, sigue siendo la misma FANERIS INOCENCIA DÍAZ BARRETO, persona que confirió el mandato a la apoderada, pero frente a tal situación este despacho se pregunta si la falta de renovación de la matrícula mercantil, más específicamente la del año 2023, es óbice para cercenarle a la sociedad demandante la posibilidad de cobrar su crédito, a lo que respondemos que no, ya que si bien la ejecutante como sociedad debidamente inscrita en Cámara de Comercio tiene unas obligaciones tributarias, ello no le impide el ejercicio del derecho de recaudar sus acreencias y su derecho de persecución de los bienes del demandado.

Así mismo tampoco es de recibo lo manifestado respecto a que el poder especial aportado por la apoderada al haberse usado en otro proceso ha mutado a un poder general.

En ese último punto lo único que se revisa es que el mandato aportado, en los estrictos términos del artículo 74 del Código General del Proceso, tengan los asuntos debidamente determinados y claramente identificados. De la lectura del poder aportado se advierte que el mismo va dirigido al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, otorgado para presentar proceso ejecutivo; no contra cualquiera, sino específicamente contra AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S, no frente a cualquier obligación sino exclusivamente frente a las derivadas de las facturas taxativamente señaladas, las cuales coinciden con las aportadas a este proceso.

Así pues, se advierte un poder en debida forma pues cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 74 íbidem, razones estas suficientes para considerar que los argumentos expuestos por la parte demandada no dan al traste para considerar una indebida representación de la parte demandada, y como consecuencia de ello, no se repondrá el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2023.

3. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE COPIAR MEMORIALES A LA CONTRAPARTE.

Finalmente debe el despacho pronunciarse frente al escrito presentado el 30 de junio de 2023 por la parte demandante, más específicamente en torno al punto relacionado con la remisión de memoriales por una única vía sin copiarle a él y su poderdante como parte **DEMANDADA**, tal como se observa del expediente procesal con sus comunicaciones de fecha 05 y 26 de junio de 2023, lo cual considera viola el deber legal que le asiste como parte.

Para tal efecto procedió el despacho a revisar los mensajes de datos remitidos por la parte demandante posteriores a la integración del contradictorio, así:

Fecha del mensaje de datos	Qué solicitó	Copió el mensaje a su contraparte?
30 de Mayo de 2023 15:56	Aclaración respuesta Bancolombia medida cautelar	No
01 de Junio de 2023 8:00	Solicitud de atención a medida cautelar pendiente	No
05 de Junio de 2023 13:34	Solicitud – seguir adelante con la ejecución	No

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00177 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S

26 de Junio de 2023 15:57	Solicitud – seguir adelante con la ejecución	No
12 de septiembre de 2023 15:14	Solicitud de acceso al Expediente Digital	No

De la revisión del expediente deviene que le asiste razón al apoderado de la parte demandada en el sentido que la abogada de la entidad ejecutante, por lo menos en las comunicaciones revisadas, no le ha copiado a su contraparte.

En ese sentido este despacho le conminará a la parte demandante, especialmente a su apoderada, para que en lo sucesivo se sirva siempre copiar a su contraparte todo memorial que remita a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender oportunamente presentado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO: No reponer el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conminar a la parte demandante, especialmente a su apoderada, Dra. **MELISSA DEL CARMEN GONZÁLEZ MACHADO** CC 1.129.580.323 y T.P. 195.021 del CSJ para que en lo sucesivo se sirva siempre copiar a su contraparte todo memorial que remita a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **ANDRÉS FELIPE PICALÚA ANGULO** CC 1.140.833.581, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En firme esta decisión, proseguir con el trámite subsiguiente que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9057f5825be7599e1c5889b38925a323e6eb172e031033d4a9214594f18a3ed6**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00180-00
REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: CONDECORANDO S.A.S NIT. 804.07.682-4
DEMANDADO: AKMIOS S.A.S NIT. 900.054.711-5

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso monitorio instaurado por CONDECORANDO S.A.S, a través de apoderado judicial, contra AKMIOS S.A.S.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicita que se condene a la parte demandada pagarle la suma de \$10.000.000.00, más los intereses generados por la anterior suma, a la tasa máxima legal, hasta que se satisfaga su pago.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que las partes CONDECORANDO S.A.S y AKMIOS S.A.S. constituyeron contrato de “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CIELO RADO DRYWALL TODO COSTO PARA EL PROYECTO EPK CACIQUE” por la suma de \$45.098.000.

Que el demandado no ha cumplido con el saldo pendiente que adeuda a la factura electrónica de venta con N°FVC7703 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) correspondiente a la rete garantía.

Que a la fecha la parte demandada no se a pronunciado frente a la obligación contraída.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para condenar a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante la suma que pretende.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso monitorio se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que pagara lo solicitado por la parte demandante, se notificó a la parte demandada AKMIOS S.A.S. personalmente a través canal electrónico conforme establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 31 de mayo de 2023, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El Código General del Proceso (CGP), consagró el proceso monitorio, el cual puede ser promovido por quien pretenda el pago de sumas de dinero por obligaciones contractuales exigibles y que sean de mínima cuantía.

En ese sentido, la parte actora CONDECORANDO S.A.S, presenta la demanda contra AKMIOS S.A.S., pretendiendo el pago de \$10.000.000.00 que afirma ésta le adeuda por concepto del contrato de "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CIELO RADO DRYWALL TODO COSTO PARA EL PROYECTO EPK CACIQUE".

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hizo uso del traslado que consagra la ley para estos casos, pagando o justificando su renuencia al pago, según lo preceptuado en el artículo 421 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 421 de la norma procesal civil que dispone: *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda"*, por lo que lo pretendido está llamado a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE:

1. Condenar a AKMIOS S.A.S. a pagar a favor de CONDECORANDO S.A.S, la suma de \$10.000.000.00, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4d5b85effb77f8195f337b22aef1740476f31fe5b004b7dfa6f7630a229b9**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO –ACTIVAL
DEMANDADO: PEREA MURILLO HENRY CELIMO
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – ACTIVAL, radicado No. 2023-203, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb28348f750ec51c5a52439faf8cfebf23509d36f7dca548d35adeb9b13754**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00205-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAGALY ESTHER TEHERÁN CALANCHE
DEMANDADO: FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante providencia 29 de mayo de 2023 respecto a la carga procesal de notificar al demandado FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE y prestar caución; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. y aportando constancia de la caución.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MAGALY ESTHER TEHERÁN CALANCHE, contra FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE, radicado No. 2023-205, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FRANKLIN DE LA CRUZ DUQUE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, y aportando constancia de caución.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 29 de mayo de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f6eb94380a69dd8d3aaa77d557b68421750c4f93a985758f7d42252a963d39**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00206-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA.
DEMANDADO: BLADIMIR FLORES CALDERÓN Y CARMEN CECILIA CASTILLO ROMERO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a los demandados, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA, radicado No. 2023-206, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632b28427139931e7a18adc2b00d534bfe291ba9526df24b16f0aedeaf50b174**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP.

DEMANDADO: ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante aportó certificación de comunicación para notificación personal de las demandadas ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO las cuales fueron fallidas, manifestando mediante memorial que notificaría al lugar donde laboran las demandadas, sin embargo, avizora este despacho que no ha cumplido con la carga procesal de notificar a las demandadas ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a las demandadas ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP, contra ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO, radicado No. 2023-211, para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 abril de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c2339e0bc929d7f0b89f290354cdeebd67475ec4788a9945a99741c7b1ce4**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00216-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S
DEMANDADO: EDSON JAIR MACIAS PEREZ Y LINDSAY MACIAS PEREZ
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a los demandados, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: INVERSIONES MARTINAR S.A.S, radicado No. 2023-216, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7d04f867d2d51c9fa12cce322f40e31f15353ccf4a8d744e6856e5f11b8298**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS MALVIDO MARES
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE, radicado No. 2023-219, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a7112dae0158e3c0f59a238b70a202434121aa3b4e905e8f63feaf6608b325**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00221-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: ENYELVER ALEJANDRO ROMERO ORTEGA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante aportó certificación de comunicación para notificación personal del demandado ENYELVER ALEJANDRO ROMERO ORTEGA obteniendo por observación que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION", por tanto, avizora este despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado ENYELVER ALEJANDRO ROMERO ORTEGA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ENYELVER ALEJANDRO ROMERO ORTEGA aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado ENYELVER ALEJANDRO ROMERO ORTEGA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S, contra ENYELVER ALEJANDRO ROMERO ORTEGA, radicado No. 2023-221, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ENYELVER ALEJANDRO ROMERO ORTEGA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 abril de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e1ed4bb0baaf8394f1193173026ff3f43d0973b573e5e3769d270c0ce35881**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO– COOPHUMANA
DEMANDADO: CARIBAN GOMEZ CLARA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO– COOPHUMANA, radicado No. 2023-223, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964f401ab39efe2d9c5e81389b6be5e9341688adf0569ecc08e81fa6a5fbf24d**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00231-00

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PABLO RAFAEL DE LA PEÑA PAEZ

DEMANDADO: MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVER

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante providencia 29 de mayo de 2023 respecto a la carga procesal de notificar a los demandados MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVER y prestar caución; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVER aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado **MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVER** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. y aportando constancia de la caución.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por PABLO RAFAEL DE LA PEÑA PAEZ, contra PATRICIA ARROYO JIMENEZ, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVER, radicado No. 2023-231, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados PATRICIA ARROYO JIMENEZ, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVER, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, y aportando constancia de caución.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 09 de mayo de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bce3f510286efe920d52cd41a0881bda0832356ebca29ed7f6a551d31926655**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH
DEMANDADO: ORLANDO VIZCAINO GUTIÉRREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por: COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH, radicado No. 2023-242, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42655ef7d4b63329b6110c5e008816abb9c5e70aad27c22434f5f41948be4d**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00244-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ POLO

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 29 de agosto de 2023 aportó certificación de notificación electrónica del demandado FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ POLO, la cual obtuvo resultado negativo "POR NO SER POSIBLE LA ENTRGA AL DESTINATARIO"; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ POLO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ POLO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", contra FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ POLO, radicado No. 2023-244, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ POLO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a372db3c09ca67da630f5dbe089177af0736097e19898fe833ff23fe87369a3**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00246-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WERLIN WILMAR ESCOBAR CARMONA
DEMANDADO: LAURA LORENA ÁLVAREZ ESCOBAR Y JOSÉ IVAN VILLALOBOS MAESTRE

Rad. No. 2023-246

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **WERLIN WILMAR ESCOBAR CARMONA** contra: **LAURA LORENA ÁLVAREZ ESCOBAR Y JOSÉ IVAN VILLALOBOS MAESTRE** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvasse proveer.

Barranquilla septiembre 11 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LAURA LORENA ÁLVAREZ ESCOBAR Y JOSÉ IVAN VILLALOBOS MAESTRE** el día 27 de julio de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LAURA LORENA ÁLVAREZ ESCOBAR Y JOSÉ IVAN VILLALOBOS MAESTRE** en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LAURA LORENA ÁLVAREZ ESCOBAR** con **C.C 1.065.662.117 Y JOSÉ IVAN VILLALOBOS MAESTRE** con **C.C 1.065.661.819**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00246-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WERLIN WILMAR ESCOBAR CARMONA

DEMANDADO: LAURA LORENA ÁLVAREZ ESCOBAR Y JOSÉ IVAN VILLALOBOS MAESTRE

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.370.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e10bf723a97f1a920c3c03e7bdce0fdbcb56a27feac0bac95119b36c0bfa51c**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00248-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA

DEMANDADO: GISELA BATISTA PINEDA

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada GISELA BATISTA PINEDA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada GISELA BATISTA PINEDA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada GISELA BATISTA PINEDA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA, contra GISELA BATISTA PINEDA, radicado No. 2023-248, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada GISELA BATISTA PINEDA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca09a1f57b0999aafe3a939054839ee5d5f2b4b827c42cae0348930e8aa8c932**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00251-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN TRONCOSO
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA DEL CARMEN TRONCOSO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA DEL CARMEN TRONCOSO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada MARIA DEL CARMEN TRONCOSO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, contra MARIA DEL CARMEN TRONCOSO, radicado No. 2023-251, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA DEL CARMEN TRONCOSO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b37b4e857421f505b022625caf2c50ed336f7fbc9a75ff00a395b2af4b9350**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00256-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADA: ANA RITA MIRANDA DE CORRO

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada ANA RITA MIRANDA DE CORRO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANA RITA MIRANDA DE CORRO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada ANA RITA MIRANDA DE CORRO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", contra ANA RITA MIRANDA DE CORRO, radicado No. 2023-256, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANA RITA MIRANDA DE CORRO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 07 junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacac95a3e02e10a055c491eeefe20b365dde184cb27d204cb87e7bb0523223d**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00258-00

Demandante: INMOBILIARIA SALES Y COMPAÑÍA S.A.

Demandado: JUAN PABLO HIPÓLITO LEGUIZAMÓN Y OTRO

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-258

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO HIPÓLITO LEGUIZAMÓN CC 1.018.431.367 Y LUIS MIGUEL TORRADO OSPINO CC 1.045.734.552

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 5 de septiembre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SALEN INMOBILIARIA S.A.**, contra **JUAN PABLO HIPÓLITO LEGUIZAMÓN CC 1.018.431.367 Y LUIS MIGUEL TORRADO OSPINO CC 1.045.734.552**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SALES INMOBILIARIA S.A.**, contra **JUAN PABLO HIPÓLITO LEGUIZAMÓN CC 1.018.431.367 Y LUIS MIGUEL TORRADO OSPINO CC 1.045.734.552**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JUAN PABLO HIPÓLITO LEGUIZAMÓN CC 1.018.431.367 Y LUIS MIGUEL TORRADO OSPINO CC 1.045.734.552**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2506f00e699312c8bc822783146edc48d71d7035d7b6459a01c4bdb0d26dd70**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00262-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADA: MARÍA INES BECERRA FLOREZ

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada MARÍA INES BECERRA FLOREZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARÍA INES BECERRA FLOREZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada MARÍA INES BECERRA FLOREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", contra MARÍA INES BECERRA FLOREZ, radicado No. 2023-262, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARÍA INES BECERRA FLOREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 07 junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4582114cad214a3faf76edd3b00280fdc9a7c5bc68fafb40749080307283f25**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00269-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDITITULOS S.A.S, contra ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ, radicado No. 2023-269, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ROBERTO CARLOS MEZA PEREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9946f78e81a2fae88b66cdbc9f3845847e4f15a73918461db9d04f03d20115**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00272-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ PRENS

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ PRENS; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ PRENS aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ PRENS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA, contra FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ PRENS radicado No. 2023-272, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ PRENS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2b03ee6ed2326ecaaedc41a984259949bfcd927ea8300de1ed2843e536a45d**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00275-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: DORA LUZ PADILLA DOMINGUEZ Y ALEX JOSE PADILLA DOMINGUEZ

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados DORA LUZ PADILLA DOMINGUEZ Y ALEX JOSE PADILLA DOMINGUEZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados DORA LUZ PADILLA DOMINGUEZ Y ALEX JOSE PADILLA DOMINGUEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados DORA LUZ PADILLA DOMINGUEZ Y ALEX JOSE PADILLA DOMINGUEZ que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDITITULOS S.A.S, contra DORA LUZ PADILLA DOMINGUEZ Y ALEX JOSE PADILLA DOMINGUEZ radicado No. 2023-275, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados DORA LUZ PADILLA DOMINGUEZ Y ALEX JOSE PADILLA DOMINGUEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d4e16d6fff1f9a9bde483aafdd6b9b3d375ef8d1284c8b4abb8093b7efcfe**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00278-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR

DEMANDADO: PANTOJA MOLINA SERGIO ALONSO Y RUA ASCAR REGINA MARGARITA

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados PANTOJA MOLINA SERGIO ALONSO Y RUA ASCAR REGINA MARGARITA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados PANTOJA MOLINA SERGIO ALONSO Y RUA ASCAR REGINA MARGARITA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado PANTOJA MOLINA SERGIO ALONSO Y RUA ASCAR REGINA MARGARITA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR, contra PANTOJA MOLINA SERGIO ALONSO Y RUA ASCAR REGINA MARGARITA radicado No. 2023-278, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados PANTOJA MOLINA SERGIO ALONSO Y RUA ASCAR REGINA MARGARITA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3a0ac22edb87094f333e9c7e2d49dd5c21d9dde18576386f16170a0653ae**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00282-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA

DEMANDADO: MIGUEL HUMBERTO USECHE SOLANO

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado MIGUEL HUMBERTO USECHE SOLANO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MIGUEL HUMBERTO USECHE SOLANO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado MIGUEL HUMBERTO USECHE SOLANO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA, contra MIGUEL HUMBERTO USECHE SOLANO radicado No. 2023-282, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MIGUEL HUMBERTO USECHE SOLANO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219096dc5a0b45ad934edb179bd067e85b6228f256df97d3643cb912c3516f29**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00295-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9

DEMANDADA: EVELIN MITCHELL SUÁREZ SARMIENTO CC 32.583.136 Y MARYURY TATIANA SUÁREZ MEZA CC 32.613.373

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento a los pagadores LABORATORIO INCOBRA SA y LABORATORIO CLÍNICO GARCÍA ANDRADE, teniendo en cuenta que no han informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR a los pagadores LABORATORIO INCOBRA SA y LABORATORIO CLÍNICO GARCÍA ANDRADE para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informen a este despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficios Nos. 1054 y 1055 del 04 de julio de 2023, con respecto a las demandadas **EVELIN MITCHELL SUÁREZ SARMIENTO CC 32.583.136 Y MARYURY TATIANA SUÁREZ MEZA CC 32.613.373.**

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los pagadores LABORATORIO INCOBRA SA y LABORATORIO CLÍNICO GARCÍA ANDRADE para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informen a este despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficios Nos. 1054 y 1055 del 04 de julio de 2023, con respecto a las demandadas **EVELIN MITCHELL SUÁREZ SARMIENTO CC 32.583.136 Y MARYURY TATIANA SUÁREZ MEZA CC 32.613.373.**

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910839be6b2e049953086de0e9e956cd7bbc3aad4c74fa734ad0e3a52e50aa0**
Documento generado en 25/09/2023 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00297-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MIGUEL DAVID BONILLA VANEGAS

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado MIGUEL DAVID BONILLA VANEGAS; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MIGUEL DAVID BONILLA VANEGAS aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado MIGUEL DAVID BONILLA VANEGAS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", contra MIGUEL DAVID BONILLA VANEGAS radicado No. 2023-297, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MIGUEL HUMBERTO USECHE SOLANO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992b05cba32795ada64961b0d98c7f483c867cb8ed7e26b1f2afdcbbdf263bce**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00298-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

DEMANDADO: OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.", contra OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA radicado No. 2023-298, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2ea9d0302007080e929cb0f5105e84597b7c9393aafdd42544c96664a68fc**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00301-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JONATHAN JOSE OSPINO ILLERA

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado JONATHAN JOSE OSPINO ILLERA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JONATHAN JOSE OSPINO ILLERA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JONATHAN JOSE OSPINO ILLERA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCOLOMBIA, contra JONATHAN JOSE OSPINO ILLERA radicado No. 2023-301, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JONATHAN JOSE OSPINO ILLERA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2023 y corrección de fecha 22 de junio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c79af9182f99c9ea31897296a832506e2de109c33af0ce5f687a03634c8b73**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00304-00
DEMANDANTE: TRANSPORTUARIA S.A.S.
DEMANDADO: GLOBAL CUSTOMS LOGISTICS S.A.S
ASUNTO: CORECCIÓN MANDAMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 25 DE 2023

Procede el despacho al estudio de la solicitud de reforma de la demanda interpuesta por **TRANSPORTUARIA S.A.S.**, y analizada la solicitud observa el despacho que la misma lo que busca es la corrección tanto de la demanda como del auto de fecha 17 de julio del presente año, en lo referente al nombre completo de la persona jurídica demandada, para tal efecto se advierte que en el caso que nos ocupa la parte demandante incurrió en un error, susceptible de ser corregido, en la demanda al omitir anotar la palabra GLOBAL el nombre de la persona jurídica demandada, **GLOBAL CUSTOMS LOGISTICS S.A.S NIT 900.815.938-6**, debiendo entonces corregir en consecuencia los numerales primero y segundo del auto de 17 de julio de 2023, antes mencionado en los que se omitió también la palabra GLOBAL, por lo que de conformidad con el artículo 93 del C.G.P, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla acogiendo la solicitud,

RESUELVE:

1. Aceptar la corrección de la demanda en el sentido que la parte demandada es **GLOBAL CUSTOMS LOGISTICS S.A.S.**, y en consecuencia se ordena corregir el numeral primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 17 de julio de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2023-00304, el cual quedará de la siguiente forma:

“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de TRANSPORTUARIA S.A.S con NIT 900.023.792-9, en contra de GLOBAL CUSTOMS LOGISTICS S.A.S, con NIT 900.815.938-6, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$9.900.000, por concepto de capital contenido de fecha 06 de octubre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado GLOBAL CUSTOMS LOGISTICS S.A.S, con NIT 900.815.938-6, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, Límitese la medida cautelar a la suma de \$14.850.000.”

2. Téngase a **GLOBAL CUSTOMS LOGISTICS S.A.S.**, identificado con NIT N° 900.815.938-6 como parte demandada en el presente proceso para todos sus efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cef8ad2fb819fe9946097e9c290450a68fd295a1d70316d111086ac95acda6d**

Documento generado en 25/09/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00306-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NURYS ESTHER CATAÑO GONZÁLEZ CC 22.440.441

DEMANDADO: JENNY JUDITH PALMA BRICEÑO CC 30.879.742, JORGE ELIECER PALMA BRICEÑO CC 3.829.980 y MARTA LUCÍA ANILLO BRICEÑO CC 32.789.677

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada, **JENNY JUDITH PALMA BRICEÑO CC 30.879.742** como empleado de **SU ALIADO LABORAL S.A.S.** Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225841ac3d5bb40683498f8f70c0c5e01ee38ef46c2cae24e764610822e6681**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00317-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: LEIDY ESTHER MUÑOZ MOGEA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada LEIDY ESTHER MUÑOZ MOGEA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LEIDY ESTHER MUÑOZ MOGEA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada LEIDY ESTHER MUÑOZ MOGEA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, contra LEIDY ESTHER MUÑOZ MOGEA radicado No. 2023-317, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LEIDY ESTHER MUÑOZ MOGEA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e5ada1591c14cc9a1f2d4bb126122cf12b135b5180cd5300bbb65bf4d99b3**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00320-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ECOOTRAVEL TECH

DEMANDADO: DAGLYS CONTRADO COTES

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada DAGLYS CONTRADO COTES; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DAGLYS CONTRADO COTES aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada DAGLYS CONTRADO COTES que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA ECOOTRAVEL TECH, contra DAGLYS CONTRADO COTES radicado No. 2023-320, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DAGLYS CONTRADO COTES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d849ec02f855b50dab86790392ff0798686592bb00f6048ee8d8869533614c**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00322-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD

DEMANDADO: ADRIANA MARCELA VALDERRAMA BARRAZA

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada ADRIANA MARCELA VALDERRAMA BARRAZA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ADRIANA MARCELA VALDERRAMA BARRAZA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada ADRIANA MARCELA VALDERRAMA BARRAZA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD, contra ADRIANA MARCELA VALDERRAMA BARRAZA radicado No. 2023-322, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ADRIANA MARCELA VALDERRAMA BARRAZA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b05a5bcb32e24b6544061039e7e26aef51090dccbf37bfe9dfbd2587c9ae57**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00325-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: LIDIA ESTHER MORALES MERCADO

Rad. No. 2023-325

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCO SERFINANZA S.A** contra: **LIDIA ESTHER MORALES MERCADO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla septiembre 11 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LIDIA ESTHER MORALES MERCADO** el día 24 de agosto de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LIDIA ESTHER MORALES MERCADO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LIDIA ESTHER MORALES MERCADO** con **C.C 22.672.672**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00325-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A

DEMANDADO: LIDIA ESTHER MORALES MERCADO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.039.253.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8702cd59a53e9003c674403e8a9fa640ef9ea3a88f6f9d014a6d0bf46a5e0ee3**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00326-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A
DEMANDADO: ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 08 de agosto de 2023 aportó certificación de comunicación para notificación personal del demandado ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA, avizora este despacho que la parte demandante no ha cumplido con la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, contra ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA, radicado No. 2023-326, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ERICK ROBERTO SAUCEDO HERRERA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2023 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd11f0f9635c1e4b16291dd8881cac2b951c1c2b95e7e42b6c097d9b2cd36c**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00328-00
Demandante: EDIFICIO ARRECIFE GOLF
Demandado: ACOSTA PÉREZ E HIJOS S. EN C.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-328
DEMANDANTE: EDIFICIO ARRECIFE GOLF NIT 901.379.978-3
DEMANDADO: ACOSTA PEREZ E HIJOS S. EN C NIT 900.858.028-3
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 14 de agosto de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO ARRECIFE GOLF NIT 901.379.978-3**, contra **ACOSTA PEREZ E HIJOS S. EN C NIT 900.858.028-3**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO ARRECIFE GOLF NIT 901.379.978-3**, contra **ACOSTA PEREZ E HIJOS S. EN C NIT 900.858.028-3**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ACOSTA PEREZ E HIJOS S. EN C NIT 900.858.028-3**, ordénese el levantamiento de las mismas. No se librarán oficios, teniendo en cuenta que los que comunicaban las medidas cautelares no habían sido remitidos a sus destinatarios, por lo tanto, la medida cautelar no se materializó.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27eb4f16158349270ad1c73b71066584b665485fad27c579b18053a00a264d3**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00333-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS

DEMANDADO: CARMEN ELENA CASTRO MORA

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado CARMEN ELENA CASTRO MORA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CARMEN ELENA CASTRO MORA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada CARMEN ELENA CASTRO MORA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS, contra CARMEN ELENA CASTRO MORA radicado No. 2023-333, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CARMEN ELENA CASTRO MORA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d12cd41d66ebd7b4bed17dc26201d022043f917673b8ccdeed3511d7ffcb7**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00337-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: LUZ BIBIANE SOCARRAS FERNÁNDEZ

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ BIBIANE SOCARRAS FERNÁNDEZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ BIBIANE SOCARRAS FERNÁNDEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada LUZ BIBIANE SOCARRAS FERNÁNDEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra LUZ BIBIANE SOCARRAS FERNÁNDEZ radicado No. 2023-337, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ BIBIANE SOCARRAS FERNÁNDEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365b5e67e34549f3f6dfb7d770c0d84b1448e500cfd339d976484228e585c6e**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00349-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO Y JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO Y JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO Y JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO Y JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., contra RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO Y JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS radicado No. 2023-349, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO Y JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d27f5699722871e69e452ee5f9e20f8dd535f907103ef08383ceab47b89cb**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00351-00

REFERENCIA: EJECUIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a las demandadas MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a las demandadas MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., contra MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ radicado No. 2023-351, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ , dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c614deb8db1445e3e1c34c54dae6bade08efcb4f8f988d909918b1f1a2ed4e6**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00354-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: GUSTAVO CUESTA CORDERO Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados GUSTAVO CUESTA CORDERO Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados GUSTAVO CUESTA CORDERO Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados GUSTAVO CUESTA CORDERO Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., contra GUSTAVO CUESTA CORDERO Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA radicado No. 2023-354, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados GUSTAVO CUESTA CORDERO Y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b90ad77c7e21666405357798d51534c486245ad5821cfc3985bee53128edb0**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00360-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S.
DEMANDADO: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA
DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: FINANCAR S.A.S., contra: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA radicado No. 2023-360, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ce94f2c5ccc25c955236346e58fc74e6cdc953fde01a20bd6325ccfbca12b3**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00364-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH

DEMANDADO: LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH, contra LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES radicado No. 2023-364, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LAURA MARCELA MELÉNDEZ CERVANTES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888556b4eeadd7b576d7520629dae662a8d027e93ef9249efe9e86e49cfec404**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00373-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, contra TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA radicado No. 2023-373, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0013559faaf66bdc2e899f25891a92e97b2f0fd30a66e4fd05ce59ff705bdb1**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00375-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BILEXA LIMITADA

DEMANDADO: ROGER SIERRA ATENCIO Y KATIA CAROLINA HERRERA PULIDO

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados ROGER SIERRA ATENCIO Y KATIA CAROLINA HERRERA PULIDO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ROGER SIERRA ATENCIO Y KATIA CAROLINA HERRERA PULIDO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados ROGER SIERRA ATENCIO Y KATIA CAROLINA HERRERA PULIDO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: BILEXA LIMITADA, contra ROGER SIERRA ATENCIO Y KATIA CAROLINA HERRERA PULIDO radicado No. 2023-375, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ROGER SIERRA ATENCIO Y KATIA CAROLINA HERRERA PULIDO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414acb5eb184f10a4a803a712348bece45223e0a3528cecd96a62d318deb4663**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-00381-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CON LA SIGLA – “COOPCENTRAL”

DEMANDADO: KAREN MARÍA POLO ÁLVAREZ

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada KAREN MARÍA POLO ÁLVAREZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada KAREN MARÍA POLO ÁLVAREZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada KAREN MARÍA POLO ÁLVAREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CON LA SIGLA – “COOPCENTRAL”, contra KAREN MARÍA POLO ÁLVAREZ radicado No. 2023-381, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada KAREN MARÍA POLO ÁLVAREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c50d876f5821a80661b082f12ebb67988fbf33b97f8b370a8d1ee36efcd6ed7**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00382-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: BREINER REINO CARRASCAL

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado BREINER REINO CARRASCAL; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado BREINER REINO CARRASCAL aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado BREINER REINO CARRASCAL que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, contra BREINER REINO CARRASCAL radicado No. 2023-382, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado BREINER REINO CARRASCAL, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275112f35577f2e3bfc6a23aff0a7378737f2b1f535db15e1b3eccc4c7a24436**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00387-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP

DEMANDADO: RAMONA ISABEL ÁLVAREZ TAMARA Y BORIS WILSON VARGAS ÁLVAREZ

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados RAMONA ISABEL ÁLVAREZ TAMARA Y BORIS WILSON VARGAS ÁLVAREZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RAMONA ISABEL ÁLVAREZ TAMARA Y BORIS WILSON VARGAS ÁLVAREZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados RAMONA ISABEL ÁLVAREZ TAMARA Y BORIS WILSON VARGAS ÁLVAREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP, contra RAMONA ISABEL ÁLVAREZ TAMARA Y BORIS WILSON VARGAS ÁLVAREZ radicado No. 2023-387, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RAMONA ISABEL ÁLVAREZ TAMARA Y BORIS WILSON VARGAS ÁLVAREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3fd42d0814c2800c1790d139bf084ad8b800bbdbc322d12b8978b0a3299d9c**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00394-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SERGIO MAHECHA MOLINA

DECISIÓN: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado SERGIO MAHECHA MOLINA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SERGIO MAHECHA MOLINA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado SERGIO MAHECHA MOLINA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SERGIO MAHECHA MOLINA radicado No. 2023-394, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SERGIO MAHECHA MOLINA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fe41146314d3fa8bbab895f04366d3d53cb706838596424744a2904d3f35d5**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00398-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: HÉCTOR SEVERINO GARCES

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-398

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: HÉCTOR SEVERINO GARCES CC 71.779.370

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 25 de agosto de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **HÉCTOR SEVERINO GARCES CC 71.779.370**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **HÉCTOR SEVERINO GARCES CC 71.779.370**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **HÉCTOR SEVERINO GARCES CC 71.779.370**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4416fa0ad366b5df1de4aab33c34ce035cf7a55c02a241c2219a500eeabb64**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00442-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SU VALOR S.A.S NIT 900.466.212-1
DEMANDADO: NELSON RAFAEL DÍAZ ROMERO CC 7.929.905

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado NELSON RAFAEL DÍAZ ROMERO CC 7.929.905, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección física señalada en el escrito de demanda.

Sin embargo, se observa que en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario del demandado como docente de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación de la demandada razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **NELSON RAFAEL DÍAZ ROMERO CC 7.929.905**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **SU VALOR S.A.S.**, radicado No. 2023-442 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **NELSON RAFAEL DÍAZ ROMERO**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0aefa09ed7f484633fbc46d8347b300c4edf1b034748cc680514cbcb2aa58e**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00443-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA
DEMANDADO: CÁRNICOS VAQUILLA S.A.S e IVÁN RAFAEL LÓPEZ ROMERO

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **IVÁN RAFAEL LÓPEZ ROMERO CC 8.713.769**, identificado con folio de matrícula No 041-59166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **IVÁN RAFAEL LÓPEZ ROMERO CC 8.713.769**, identificado con folio de matrícula No 340-13785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **IVÁN RAFAEL LÓPEZ ROMERO CC 8.713.769**, identificado con folio de matrícula No 040-195425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del demandado **IVÁN RAFAEL LÓPEZ ROMERO CC 8.713.769**, con las siguientes características vehículo: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET. • Color: PLATA SABLE • Placa: HXL747, • Línea SONIC • Número de chasis: 3G1J85CC1ES592677. Expedir el correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

QUINTO: CITAR al Acreedor Prendario: CHEVYPLAN S.A., en esta actuación en la forma establecida en el Código General del Proceso, para la notificación del presente proveído, art. 289 y S.S., como quiera que el vehículo con placas HXL747 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, figura garantía inscrita desde el 29 de marzo de 2014 a su favor, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; si vencido el termino antes señalado, sin que el acreedor haya instaurado demanda alguna, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que ha sido citado, art. 462 del C.G.P. En consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07065215fb89cb1c1f4eddc39f27a7d67450f8a6733a3279740c9dd8c7b93200**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00448-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: EL SULTÁN GASTRONOMICHE S.A.S. NIT 900.600.255-0 Y A M JATTIN S.A.S. NIT 800.215.744-7

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el embargo del remanente y/o de los bienes que siendo propiedad de EL SULTÁN GASTRONOMICHE S.A.S. Nit.900.600.255-0 se lleguen a desembargar en el Proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AV. VILLAS en su contra, que actualmente cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Barranquilla. RAD. 08001405300620220017800.

Conforme a lo anterior, este despacho:

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del remanente, y/o de los bienes y que se llegaren a desembargar del demandado EL SULTÁN GASTRONOMICHE S.A.S. NIT 900.600.255-0, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 08001405300620220017800, que cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Barranquilla, promovido por BANCO AV. VILLAS. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1b308718a6b9e8e7dbc02ad809aa680ad2909fba53b7c04c75bb39fa6b0462**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00455-00
Demandante: MIRTHA ESTHER BALLESTAS DE LA HOZ
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 2023-455

DEMANDANTE: MIRTHA ESTHER BALLESTAS DE LA HOZ CC 22.385.352

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938- 9

DECISIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la fecha de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante en este asunto.

Al respecto se encuentra que en este asunto es procedente acceder a la solicitud en el sentido que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, conforme a lo ordenado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, y que quien la solicita se encuentra facultado para ello.

Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del CGP, no se condenará en costas al demandante, habida cuenta que su desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el demandante mediante escrito remitido al buzón de correo electrónico el 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no se decretaron.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa620f281efbe556c2208c8920da2a724fee1e3c33c4e68b2dbe6d7b3bd56b**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00527-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA CC 72.429.643

DEMANDADO: RITA EMILIA MONTES CUESTA CC 32.678.321

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **RITA EMILIA MONTES CUESTA CC 32.678.321**, como empleada de **EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO MISIONAL S.A.S.** Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d966a1870d41d3a1c8e6fbbf0eec4624fa0c1cd0452501942aad90b0f6c2ad8**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00654-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: HERNANDO MACABARE GAITAN
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra **HERNANDO MACABARE GAITANA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha María Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32766de6f468840b69c42bb7b3913788f313cfd13596b51627028d587598869**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00655-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2
DEMANDADO: BERTA MARGARITA HERAZO DIAZ CC 22.370.861

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 25 DE 2023

Procede el despacho a la corrección del auto de fecha 29 de agosto de 2023, a solicitud de la parte demandante en fecha 7 de septiembre del presente año, para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se incurrió en un error susceptible de ser corregido por este despacho dado que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 29 de agosto de 2023, se anotó un nombre e identificación que no corresponden a los de la apoderada judicial del demandante en este asunto, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 29 de agosto de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2023-00655, el cual quedará de la siguiente forma:

*“5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial a la Dra. **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.577.953, y T.P. N° 349.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido por la parte demandante.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51597e95d501a05f1db3a2f566068f1438eb65a00d45e03c4525a732f4e7e652**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00662-00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO ARIZA SILVA
DEMANDADO: TATIANA MARIA DEL CASTILLO MEDINA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por **RAFAEL HERNANDO ARIZA SILVA** contra **TATIANA MARIA DEL CASTILLO MEDINA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01a3e87390a135c395ec1c1c234babbe8e8f236dfed7330e808731e2d23d223**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00665-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" NIT 900.630.212-2

Demandado: LUIS FERNANDO TENORIO HOYOS CC 1.067.946.260 Y OSCAR ARMANDO TEHERÁN OSORIO CC 1.192.769.713

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 028 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" NIT 900.630.212-2**, contra **LUIS FERNANDO TENORIO HOYOS CC 1.067.946.260 Y OSCAR ARMANDO TEHERAN OSORIO CC 1.192.769.713**, por la suma de **\$4.400.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 17 de junio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **LUIS FERNANDO TENORIO HOYOS CC 1.067.946.260**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO CC 1.042.417.611 y T.P. 180.330 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb645638f7758e3c797ac4ffc7010bed479bcd1f24bfe59e188629959dbbdc0**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00666-00
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILAGROS CHARRIS LOSADA
DEMANDADO: GRUPO ALMACENES ÉXITO S.A
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por **MILAGROS CHARRIS LOSADA** contra **GRUPO ALMACENES ÉXITO S.A** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvase Prover.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6c3a985f533396f48925d6e6f1437b974399e23710b4453ee6744efbd9a888**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00668-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: PATRICIA PRADO CABAL CC 38.854.996

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda posterior al recibo de escrito de subsanación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 29561 a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3**, contra **PATRICIA PRADO CABAL CC 38.854.996**, por la suma de \$4.809.675.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de noviembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **PATRICIA PRADO CABAL CC 38.854.996**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 7.214.512.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **PATRICIA PRADO CABAL CC 38.854.996**, como docente de la GOBERNACIÓN DE SUCRE. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e227780745cc3ea31c8a1064168c918c25f4be79c3766d06338d4bc446a384**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00669-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VÍCTOR JASID TÁMARA PÉREZ CC 1.102.800.614

Demandado: ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ CC 92.543.085

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un acta de conciliación, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor **VÍCTOR JASID TÁMARA PÉREZ CC 1.102.800.614**, contra **ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ CC 92.543.085**, por la suma de **\$2.034.000.00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de marzo de 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ CC 92.543.085**, como miembro activo de **POLICÍA NACIONAL**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a **ANDRÉS HERNANDO ARROYO TORREGROZA CC 1.069.472.695 y T.P. 383.593 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8084e44a25ca5644f051da6a688e48aac12a4191b8c4bb27b4022316323c73f**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00671-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" NIT 900.630.212-2

Demandado: JEFERSON ANTONIO REYES ORTEGA CC 1.004.376.937 Y FRANCISCO JAVIER MARRUGO PÉREZ CC 1.235.044.737

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 127 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" NIT 900.630.212-2**, contra **JEFERSON ANTONIO REYES ORTEGA CC 1.004.376.937 Y FRANCISCO JAVIER MARRUGO PÉREZ CC 1.235.044.737**, por la suma de **\$4.600.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 05 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JEFERSON ANTONIO REYES ORTEGA CC 1.004.376.937**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO CC 1.042.417.611 y T.P. 180.330 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9116ab76a602dec5093833d8716523316639606b95abf3d0e3ba9000a448300f**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00673-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1

Demandado: LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA CC 1.046.274.517 Y KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA CC 1.046.272.756

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 001 a favor de **FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1**, contra **LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA CC 1.046.274.517 Y KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA CC 1.046.272.756**, por la suma de **\$3.613.012.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 25 de enero de 2022 hasta el 25 de enero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 26 de enero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA CC 1.046.272.756**, como empleada de **CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD**.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA CC 1.046.274.517**, como empleado de **MONTIEL PACHECO CONSTRUCCIONES S.A.S**.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **LUIS DE JESÚS BERRÍO ÁVILA CC 1.046.274.517 Y KATIA CECILIA BERRÍO ÁVILA CC 1.046.272.756**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCO W, BANCAMÍA, BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO, CITIBANK, BANCOOMEVA, COOPERATIVA CFA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, NEQUI Y LULOBANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 5.419.518.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se ordenará oficiar a DAVIPLATA, por cuanto no es una entidad bancaria sino un producto financiero.

5. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas por considerarse que hay extralimitación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, por tal motivo se requiere a la parte demandante a fin de que elija una medida más de las cuales se solicitó a fin de ser decretada.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b23511c1adeffac5fb433e86f0bfccd88f304b4599dfa5b5eb7d724db6673e2**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00674-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO ALTARES
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CONDOMINIO ALTARES** contra **BANCO DE OCCIDENTE** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a9479780e2414d4f7955f4c50155024ee216d0e93ef10db9f7438af72f4e8b**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00685-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANNER SAMIR PÉREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: CARLOS LEONARDO CAMPBELL RESTREPO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVO promovida por **JANNER SAMIR PÉREZ ÁLVAREZ** contra **CARLOS LEONARDO CAMPBELL RESTREPO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28184ca7d0d4c97c586332fb427f9e84f09cee4b41a14d7317109181b98a2c**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00686-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: ANGÉLICA TATIANA CALDERÓN PULGARIN CC 1.234.092.567

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7, contra ANGÉLICA TATIANA CALDERÓN PULGARIN CC 1.234.092.567**, por la suma de **\$ 3.800.000.00** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2022.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **ANGÉLICA TATIANA CALDERÓN PULGARIN CC 1.234.092.567**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. Límitese la medida cautelar a la suma de \$5.700.000.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39348583abede3c1919e9fcc60a4237048eb6c2eea133bf5a8b7f8f8701e12a0**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00687-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: FREDY TRULLOTH PADILLA CC 12.616.531

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 5231455 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1, contra FREDY TRULLOTH PADILLA CC 12.616.531**, por la suma de **\$16.787.111.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 19 de febrero de 2018, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **FREDY TRULLOTH PADILLA CC 12.616.531**, como pensionado de **CASUR**.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **FREDY TRULLOTH PADILLA CC 12.616.531**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA, GRUPO BOLÍVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA, BANCO W.S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$25.180.666.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff09551f9b05ba88708ba16ef87dfd58cbc3d00a138d91c39889be2c6723976**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00695-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YURANIS PAOLA MORALES BARRAZA
DEMANDADO: CATERIN PAOLA QUIROZ MEZA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **YURANIS PAOLA MORALES BARRAZA** contra **CATERIN PAOLA QUIROZ MEZA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d800ebdae27e5d508b90f2cd9d904c5b9ab8043ef1b5c998f5cb699840ab4608**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00705-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA
DEMANDADO: SAIDA INÉS ORDOÑEZ VÁSQUEZ Y JULIO CESAR DE LOS RÍOS PÉREZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA** contra **SAIDA INÉS ORDOÑEZ VÁSQUEZ Y JULIO CESAR DE LOS RÍOS PÉREZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e85604673a7207940e3aa8cfc188a07bf97450e3f24398065b08b3164e934e**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00706-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S NIT 900.641.298-2

DEMANDADO: DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS CC 8.646.209 Y YERSON MANUEL THOMAS GÓMEZ CC 1.048.328.758

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio No.0675, a favor de **INVERSIONES MARTINAR S.A.S NIT 900.641.298-2, contra DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS CC 8.646.209 Y YERSON MANUEL THOMAS GÓMEZ CC 1.048.328.758**, por la suma de **\$6.178.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 01 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS CC 8.646.209 Y YERSON MANUEL THOMAS GÓMEZ CC 1.048.328.758**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAÚ, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 9.267.000.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS CC 8.646.209** como empleado de SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA EL FARAÓN S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20a8de748f92921544f9db637793975788a5fc78becb4ffcbbab4f9ad872d267**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00709-00
REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE: ELOINA RUBIO VALLE
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA promovida por **ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA** contra **SAIDA INÉS ORDOÑEZ VÁSQUEZ Y JULIO CESAR DE LOS RÍOS PÉREZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.
Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf63e953950b67c012351b39f825a7bfa6bc343ad526321a372c05ad2a47abf**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00718-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL

DM "COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: BERNARDO MANOTAS ESTRADA CC 8.534.533

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**, en contra de **BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA CC 8.534.533**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 5.000.000**, por concepto de capital contenido en letra de cambio de fecha 09 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **BERNARDO MANOTAS ESTRADA CC 8.534.533**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOS AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, BBVA, DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA, ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCOS CAJA SOCIAL, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 7.500.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención hasta en una 1/5 del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legales que el demandado **BERNARDO MANOTAS ESTRADA CC 8.534.533**, perciba en calidad de empleado de la empresa **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**, dirección electrónica notijudiciales@barranquilla.gov.co Líbrense los oficios correspondientes.

4. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral segundo y tercero del escrito de medidas cautelares, toda vez que las pensiones para ser embargadas por las cooperativas, deben ser en virtud de créditos a favor de estas, de conformidad por lo establecido en artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5, lo cual en este caso no ocurre, pues el negocio jurídico inicial que dio

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

lugar al título de ejecución, no fue con la cooperativa aquí ejecutante, así las cosas, la medida solicitada no es procedente de conformidad con la norma antes mencionada.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e47d18e081cdd919971957839caf8940c3d58890d4b05742960259860a0f2e**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00720-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: ÁNGELA KARINA CÁRDENAS VARGAS CC 1.013.598.991 Y ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA CC 52.215.420

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas **ÁNGELA KARINA CÁRDENAS VARGAS CC 1.013.598.991 Y ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA CC 52.215.420**, que perciben de **BIENESTAR IPS**. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f78442cbf3d83bc633244f7bcfddea320de88b4c97835428f1c1891f4498f7f**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00723-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871

DEMANDADO: GUILLERMO ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ CC 15.666.978 y ENAITH RUÍZ GARCÍA CC 50.869.765

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871**, en contra de **GUILLERMO ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ CC 15.666.978 y ENAITH RUÍZ GARCÍA CC 50.869.765**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **12.609.458**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 92440; más los intereses de plazo o corrientes liquidados por la tasa máxima vigente, causados desde que se suscribió el título ejecutivo el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **GUILLERMO ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ CC 15.666.978 y ENAITH RUÍZ GARCÍA CC 50.869.765**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANSA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, LULO BANK, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **18.914.187**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor **GUILLERMO ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.666.978**, en su condición de empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**. Líbrense los oficios de rigor

4. Decretar el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor **ENAITH RUÍZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

No. **50.869.765**, en su condición de empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**. Líbrense los oficios de rigor

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a664256f264fdb4d4ca980fa8f56c1743b09d4c34d31a59337dba45cce6a492**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00725 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JEYSSON MONSALVE VÁSQUEZ
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-725

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: JEYSSON MONSALVE VÁSQUEZ CC 1.095.926.822

DECISIÓN: TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la fecha de la firma electrónica).

El Juzgado Veintidós de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado por medio del buzón de correo electrónico el 11 de septiembre de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4**, en contra de **JEYSSON MONSALVE VÁSQUEZ CC 1.095.926.822**, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2023, inclusive, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el mes de agosto de 2023, inclusive, del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4**, en contra de **JEYSSON MONSALVE VÁSQUEZ CC 1.095.926.822**

SEGUNDO: No se ordenará levantamiento de medidas cautelares ya que estas no fueron decretadas.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d291d381555a888ced5cdb5fbae0e25b5171e3c086fa0649332a46fff9932e21**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00726-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871

DEMANDADO: MAXIMIO RAFAEL DURAN GUZMAN CC 9.143.633 y ADOLFO RAFAEL CANTILLO GOMEZ CC 73.242.746

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentados para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871**, en contra de **MAXIMIO RAFAEL DURAN GUZMAN CC 9.143.633 y ADOLFO RAFAEL CANTILLO GOMEZ CC 73.242.746**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **25.058.431**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 111780; más los intereses de plazo o corrientes liquidados por la tasa máxima vigente, causados desde que se suscribió el título ejecutivo catorce 14 de agosto de dos mil diecinueve 2019 hasta el Treinta 30 de mayo de 2023, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **MAXIMIO RAFAEL DURAN GUZMAN CC 9.143.633 y ADOLFO RAFAEL CANTILLO GOMEZ CC 73.242.746**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANSA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, LULO BANK, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **37.587.646**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor **MAXIMIO RAFAEL DURAN GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.143.633, en su condición de empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAGANGÜÉ – BOLÍVAR**. Líbrense los oficios de rigor

4. Decretar el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor **ADOLFO RAFAEL CANTILLO GOMEZ**, identificado con cédula

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

de ciudadanía No. 73.242.746, en su condición de empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR**. Líbrense los oficios de rigor

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9174ceed28a3ce6c3a06a98c8f519f602449904f1b0b010ec336ab32f3edc7a**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00727-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871

DEMANDADO: MARLA ISABEL RAMÍREZ PÉREZ CC 23.137.597 y OVELISA IZQUIERDO VEGA CC 23.138.942

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871, en contra de MARLA ISABEL RAMÍREZ PÉREZ CC 23.137.597 y OVELISA IZQUIERDO VEGA CC 23.138.942, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 28.873.340**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 89583; más los intereses de plazo o corrientes liquidados por la tasa máxima vigente, causados desde que se suscribió el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), hasta el Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)., más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado MARLA ISABEL RAMÍREZ PÉREZ CC 23.137.597 y OVELISA IZQUIERDO VEGA CC 23.138.942, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANSA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, LULO BANK, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 43.310.010. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dad292d116b0eaba72b1e2bac097bcc78b25246f4f2e0cd40e9b28c57c336f**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00728-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871
DEMANDADO: JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA CC 72.011.100 y SAMUEL DAVID MARTINEZ RUIZ CC 72.186.708
ASUNTO: RECHAZO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871, en contra de JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA CC 72.011.100 y SAMUEL DAVID MARTINEZ RUIZ CC 72.186.708**, se tiene que mediante auto de fecha 04 de Septiembre de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales consisten en la corrección del el número de cédula de ciudadanía del demandado **JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA** y acreditar en debida forma el otorgamiento de poder para actuar en contra de **SAMUEL DAVID MARTÍNEZ RUIZ**, defectos que debían ser subsanados por la parte demandante.

El apoderado demandante estando en término presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, en el cual manifiesta que procede a corregir la falencia anotada en lo referente al número de identificación del demandado **JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA**, quedando dicha falencia subsanada; seguidamente indica, *“De esta forma, señor Juez, se da cumplimiento al deber procesal de efectuar las adecuaciones avizoradas en el examen de admisión efectuado por la casa judicial que dirige, dentro del término y la oportunidad legal para hacerlo.”*

Visto lo anterior en la subsanación de la demanda, se omitió acreditar en debida forma el otorgamiento de poder para actuar en contra de **SAMUEL DAVID MARTÍNEZ RUÍZ**, frente a lo cual, no se pronunció el demandante, descartando subsanar tal defecto.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada en su integridad de conformidad en lo ordenado en el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871** contra **JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA CC 72.011.100 y SAMUEL DAVID MARTÍNEZ RUÍZ CC 72.186.708**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3038d3effa6c8aec956b565ecdc33d88c46466ae1167b7c9b73fd39c852e93**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA CORRESPONDE A LA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA)

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00743 00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: JOSÉ EFRAÍN PEREA RODRÍGUEZ CC 8.663.414

DEMANDADO: LEASING CAPITAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 860.504.056-6

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de pertenencia por prescripción ordinaria impetrada por JOSÉ EFRAÍN PEREA RODRÍGUEZ CC 8.663.414 contra LEASING CAPITAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 860.504.056-6

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa del despacho que se ha promovido la demanda contra una sociedad que en la actualidad se encuentra extinta, debe resaltarse que la persona jurídica no es sujeto de derechos y obligaciones ya que no se encuentra vigente, en ese sentido debe tenerse en cuenta lo referido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC 4768-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019:

“4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención.

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.”

Conforme a lo anterior, la demanda deberá ser dirigida a aquellos que tenían la calidad de accionistas o socios de la entidad que se encuentra extinta.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



TERCERO: Téngase a EDELBER ALEJANDRO ESCOBAR ROMERO CC 8.681.469 y T.P. 49.558 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4796e756af90ea0744f7b9f02bb2b735ee09781e8a6bb0c6098a34eed374f19**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA CORRESPONDE A LA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00753-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: HUBER ANDRADE CONDE CC 7.685.877

DEMANDADO: INDUTRANS LOGISTICS S.A.S NIT 901.518.553-4 Y TERNIUM COLOMBIA S.A.S. NIT 890.932.389

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **HUBER ANDRADE CONDE CC 7.685.877, contra INDUTRANS LOGISTICS S.A.S NIT 901.518.553-4 Y TERNIUM COLOMBIA S.A.S. NIT 890.932.389**

Advierte el despacho que el título presentado para el cobro judicial consiste en un manifiesto de carga electrónico, en el que aparece registrado como titular del manifiesto el señor HUBER ANDRADE CONDE, sin embargo, al realizar el estudio del mismo encontramos que la obligación no es clara ni expresa, pues el concepto del cobro obedece al “stand by o demora en el cargue de la mercancía transportada”, y no al valor a “pagar” que se encuentra descrita en el mencionado manifiesto.

En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 2.2.1.7.6.11 del Decreto 1079 de 2015 Sector Transporte, señala que el manifiesto electrónico de carga, presta merito ejecutivo por el **saldo no pagado del valor a pagar**, nótese que la norma es clara en señalar por cuales conceptos puede ser presentado el documento para exigir obligaciones y no es una posibilidad abierta para que se utilice para el cobro por “demora en el cargue.”

Cabe resaltar, que en los hechos se infiere que hubo una demora en el cargue y/o descargue de la mercancía transportada, no obstante, en el título presentado no se señala la hora de cargue, de descargue, ni la de arribo del vehículo, de igual manera, no se aportó el contrato de transporte suscrito, es decir, no existe prueba siquiera sumaria que acredite que efectivamente existió un incumplimiento en las horas y fechas pactadas para el cargue o descargue de mercancía.

Así las cosas, considera el despacho que el camino que debe seguir el ejecutante es la presentación de un proceso declarativo, tal y como le fue señalado en el poder otorgado, pues es allí donde se debe demostrar que existe un incumplimiento del que se desprendería providencia con merito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (negritas fuera del texto original).*

En consecuencia, el título valor anexo a la demanda, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **HUBER ANDRADE CONDE CC 7.685.877, contra INDUTRANS LOGISTICS S.A.S NIT 901.518.553-4 Y TERNIUM COLOMBIA S.A.S. NIT 890.932.389**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2899c974e9c7c688d4ec0c21b67f6e396b648a2a6a29d4eb66d485d44a3aa4**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00758-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE GARCIA ROCHA CC 7.458.762

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1**, en contra de **ADOLFO ENRIQUE GARCIA ROCHA CC 7.458.762**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 10.518.649**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré; más los intereses moratorios que se causen a partir desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse de decretar la medida solicitada por la parte demandante del numeral primero del escrito de medidas cautelares, lo anterior a que las pensiones por vocación legal solo pueden ser objeto de embargo por proceso de alimentos y por las cooperativas por lo que en principio la parte demandante podría ejercer dicha facultad, no obstante, en el caso de marras, el negocio jurídico que dio origen al título valor no fue con la cooperativa, por lo cual las facultades de persecución de las medidas cautelares están determinadas por el negocio original.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **ADOLFO ENRIQUE GARCIA ROCHA CC 7.458.762**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 15.777.973. Líbrense los oficios correspondientes.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería para actuar al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.102.198 y Tarjeta Profesional No 182. 528, del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines del poder conferido.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09c29037417170410a782ab523c3f1067f1e86ed6baf224aa4ccbe5986f40f0**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE NIT 901.223.761-2, contra LEDYS ELENA MONTAÑO MCAULAND CC 22.444.503.

Analizada la demanda, en el acápite de pretensiones se debe establecer con precisión los intereses aplicables y su fecha exacta pues de lo manifestado en los numerales segundo y tercero, encuentra el despacho que dichas pretensiones se excluyen entre sí, pues se indica que se deben reconocer intereses de plazo, desde el día 24 de diciembre de 2022, y también los intereses moratorios, desde la misma fecha, lo cuales no pueden causarse de forma simultánea, toda vez que los intereses de plazo son los que se causan desde la suscripción del título hasta la fecha de su vencimiento, mientras que los intereses moratorios se causan como sanción por el incumplimiento de la obligación desde momento de su vencimiento, así las cosas, debe la parte demandante corregir la demanda, a fin de continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva para su admisión.

Por otra parte, se debe hacer corrección de la demanda pues, en el escrito de medidas cautelares se hace mención de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, como pagador de la demandada, la cual genera confusión para el despacho, toda vez que en el escrito de la demanda se hace mención del empleador del demandado como la Fiscalía General de la Nación. Por lo anterior se debe hacer la respectiva claridad para dar continuidad al trámite de la demanda.

Finalmente, observa el despacho que no se allegó en debida forma la trazabilidad del correo electrónico del otorgamiento de poder de la parte demandante al apoderado, pues la trazabilidad aportada a la demanda muestra el envío del correo electrónico del apoderado al demandante, pero no se avizora la respuesta o el envío del correo del demandante al apoderado, así las cosas, se deberá subsanar tal deficiencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisión la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c37944818247e781fb443055cc8dedb2ba21c6c51fe37599e5f70edfcddfce**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00761-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C NIT 830.138.303-1

DEMANDADO: SERVANDO RAFAEL MERCADO ARGEL CC 7.417.797

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS NIT 830.138.303-1, en contra de SERVANDO RAFAEL MERCADO ARGEL CC 7.417.797, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 25.200.769**, por concepto de capital contenido en el Pagaré; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse de decretar la medida solicitada por la parte demandante del numeral primero del escrito de medidas cautelares, lo anterior, a que las pensiones por vocación legal, solo pueden ser objeto de embargo por proceso de alimentos y por las cooperativas, por lo que en principio, la parte demandante podría ejercer dicha facultad, no obstante, en el caso de marras, el negocio jurídico que dio origen al título valor no fue realizado con la cooperativa, por lo cual las facultades de persecución de las medidas cautelares están determinadas por el negocio original.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado SERVANDO RAFAEL MERCADO ARGEL CC 7.417.797, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANADINA, BANCAMIA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 37.801.153. Líbrense los oficios correspondientes.**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 77.193.127, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e709b0c7c03430a75493b00faae9e0b5751aadd48db9928493990c26813ce9**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00763-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT 900.200.960

DEMANDADO: ADAGILMAR JIMENEZ VILLA CC 1.143.468.295

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCIENT S.A NIT 900.200.960, en contra de ADAGILMAR JIMENEZ VILLA CC 1.143.468.295, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 6.374.574**, por concepto de capital contenido en el Pagaré; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado ADAGILMAR JIMENEZ VILLA CC 1.143.468.295, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANADINA, BANCAMIA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 9.561.861. Líbrense los oficios correspondientes.**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 77.193.127, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885a94d1b876753f8e534501f976058a87897003563f29fb44110d80728563ee**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00764-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT 900.200.960

DEMANDADO: LUIS EDUARDO FERRER CAMARGO CC 1.192.920.849

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCIENT S.A NIT 900.200.960, en contra de LUIS EDUARDO FERRER CAMARGO CC 1.192.920.849, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$5.566.522**, por concepto de capital contenido en el Pagaré; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado LUIS EDUARDO FERRER CAMARGO CC 1.192.920.849, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANADINA, BANCAMIA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **8.349.783. Líbrense los oficios correspondientes.**

3. Decretar el embargo del vehículo automotor – Clase: AUTOMÓVIL, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO FERRER CAMARGO C.C. No. 1.192.920.849, Marca HYUNDAI; Línea ACCENT LS; Servicio Particular; Modelo 1998; Color ROJO CEREZA; Motor No. G4EHV296867; Serie No. KMHVF11LPWU492494; Chasis No.KMHVF11LPWU492494. Placa BJP-337. Matriculado por la Secretaría de Tránsito Distrital de Bogotá D.C. Líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 77.193.127, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5855ee01a371d129fbadba0496e018e4b1a4349bc8a426247a849a771bc195**

Documento generado en 25/09/2023 12:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00765-00

REFERENCIA: EJCUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279

DEMANDADO: ANGELA MARIA GOMEZ BANDERA CC 22.531.764

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279**, en contra de **ANGELA MARIA GOMEZ BANDERA CC 22.531.764**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 35.954.665**, por concepto de capital contenido en el Pagaré; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **ANGELA MARIA GOMEZ BANDERA CC 22.531.764**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA ,BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA ,BANCO POPULAR ,BANCO COLPATRIA ,BANCO AV VILLAS ,BANCOLOMBIA ,BANCO BBVA ,BANCO BOGOTA ,BANCO PICHINCHA ,BANCO SERFINANZA ,BANCO SUDAMERIS ,BANCO AGRARIO ,BANCO BANCOMEVA ,BANCO FALABELLA, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 53.931.007**. Líbrense los oficios correspondientes

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.442.005 y T.P. 44.659, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029fe7566d82de0f25035f897e03fa45f11534019852670a56c858f6790bdeba**

Documento generado en 25/09/2023 12:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA CORRESPONDE A LA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00768-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CALDEMAR GROUP LTDA. NIT 900.059.159

DEMANDADO: SHIRLEY PAOLA D'ONOFRIO DE LA HOZ CC 32.890.055, GUSTAVO D'ONOFRIO DE LA HOZ CC 8.726.954, JAVIER EDUARDO JANER CC 72.173.275

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **CALDEMAR GROUP LTDA. NIT 900.059.159, contra SHIRLEY PAOLA D'ONOFRIO DE LA HOZ CC 32.890.055, GUSTAVO D'ONOFRIO DE LA HOZ CC 8.726.954, JAVIER EDUARDO JANER CC 72.173.275**

Advierte el despacho que el título presentado para el cobro judicial consiste en contrato de arrendamiento, del que se pretende el cobro de la cláusula penal dispuesta en el numeral décimo segundo.

Pues bien, cabe resaltar que la cláusula penal tiene su origen en el incumplimiento del contrato suscrito por las partes, pues es una estimación previa de los perjuicios que puedan resultar generados como consecuencia de que alguna de las partes no diera cumplimiento a lo acordado en el contrato.

En ese sentido, el cobro de la cláusula penal debe ser ejecutado luego de que exista una acción judicial donde efectivamente se declare el incumplimiento de dicho contrato, siendo en ese momento donde el documento prestaría mérito ejecutivo y no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia del proceso declarativo la que lo prestaría y podría ser presentada para el cobro judicial.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior del Distrito de Cali en providencia dentro del Proceso radicado No. 2007-236 del 31 de octubre de 2007, en un caso similar consideró que:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”

Debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, el cual dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (negritas fuera del texto original).*

En consecuencia, el título valor anexo a la demanda, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **CALDEMAR GROUP LTDA. NIT 900.059.159, contra SHIRLEY PAOLA D'ONOFRIO DE LA HOZ CC 32.890.055, GUSTAVO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



D'ONOFRIO DE LA HOZ CC 8.726.954, JAVIER EDUARDO JANER CC 72.173.275, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42117f13ea9b8241c4d1c4015fd09562e6eafe76fc620394a499357e5f375256**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00771-00

Demandante: AURA MILENA PAUTT LÓPEZ CC 44.152.910

Demandado: SABINA LUZ UCROS OSPINO CC 56.059.425 Y OSIRIS JUDITH MALDONADO MEJÍA CC 32.735.463

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por AURA MILENA PAUTT LÓPEZ CC 44.152.910, contra SABINA LUZ UCROS OSPINO CC 56.059.425 Y OSIRIS JUDITH MALDONADO MEJÍA CC 32.735.463.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección del demandante: se observa que se aportó la misma dirección física del apoderado para el demandante, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a LEONARDO FUENTES GONZÁLEZ CC 1.143.381.804 y T.P. 304.593 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3aa48e982099be7ace44ae04e0a5f1b7b6a72f5cb797cb7be7d4e82f7405f5**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00772-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8.

DEMANDADO: YORMAN EDUARDO BLANCO RAMOS CC 1.069.494.887

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 066-0039-004499794 a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, contra **YORMAN EDUARDO BLANCO RAMOS CC 1.069.494.887**, por la suma de **\$11.744.629.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 11 de marzo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 070-0039-004643289 a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, contra **YORMAN EDUARDO BLANCO RAMOS CC 1.069.494.887**, por la suma de **\$3.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 04 de abril de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **YORMAN EDUARDO BLANCO RAMOS CC 1.069.494.887**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 22.116.943.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74.858.760 y T. P. 117.636 del C.S.J**, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

6. Téngase a JORGE ANDRÉS VEGA ESCOBAR CC 1.067.927.462 y T.P 294.947 del **C.S.J**, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e75ec434d7d70a261637f6176581087ab181ab2bd2bb893f1973594020eb136**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00773-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.76-0.
DEMANDADO: ROSA JULIA RODRÍGUEZ CC 60.290.893
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 25219 a favor de **MEICO S.A. NIT 890.101.76-0**, contra **ROSA JULIA RODRÍGUEZ CC 60.290.893**, por la suma de **\$3.770.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 03 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ROSA JULIA RODRÍGUEZ CC 60.290.893**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **5.655.000.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74.858.760 y T. P. 117.636 del C.S.J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd34b509a6226acee517630952300581e64c42f128cb392db09b995febaad3be**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00775-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL NIT 824.003.473-3.

DEMANDADO: IVAN DAVID BARROS SANDOVAL CC 1.143.151.178 Y CRISTIAN ANDRÉS HERRERA POLO CC 1.147.693.223

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 001567 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL NIT 824.003.473-3**, contra **IVAN DAVID BARROS SANDOVAL CC 1.143.151.178 Y CRISTIAN ANDRÉS HERRERA POLO CC 1.147.693.223**, por la suma de **\$7.187.636.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de enero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados, **IVAN DAVID BARROS SANDOVAL CC 1.143.151.178 Y CRISTIAN ANDRÉS HERRERA POLO CC 1.147.693.223** como empleados de la **POLICÍA NACIONAL**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase a **MILENA ALTAMIRANDA GÓMEZ CC 32.791.522 y T. P. 128.737 del C.S.J.** y a **MARIO ANDRÉS NEVADO CABALLERO CC 72.132.626 y T.P. 67.126**, como apoderados de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca3a85b4fa9beb68e3df15eed9b5ea72a2e17b2c2f0e12f35d8078d65b68922**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00776-00

Demandante: COOPERATIVA SOLIDARIA DE LA COSTA COOPSOLIDARIA NIT 900.237.194-3

Demandado: DIEGO ARMANDO GARCÍA GÁMEZ CC 1.129.569.224 E ISAAC ANTONIO GARCÍA BLANCO CC 86.795.678

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA SOLIDARIA DE LA COSTA COOPSOLIDARIA NIT 900.237.194-3, contra DIEGO ARMANDO GARCÍA GÁMEZ CC 1.129.569.224 E ISAAC ANTONIO GARCÍA BLANCO CC 86.795.678.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Claridad en las pretensiones: se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare por cual concepto de interés solicita se libre el mandamiento de pago pues solo se indica "intereses causados", en ese sentido deberá determinarse si se solicitan intereses de plazo o intereses de mora, si son los primeros deberá determinarse el plazo de fecha de inicio a fecha final.
2. Se advierte que en la demanda se identifica al señor ISAAC ANTONIO GARCÍA BLANCO con el número 86.795.678, no obstante revisado el pagaré anexado se puede observar que el mencionado número difiere del plasmado por este demandado al momento de la suscripción del título, esto es 8.679.567, por lo que deberá el demandante aclarar dicha inconsistencia

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al JORGE LUIS PADILLA GALVIS CC 72.272.297 y T.P. 221.349 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc46a7011496e4e30064e6bc9072366772f4a1d1b363a4278b4f825f6f5fb65f**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00779-00

REFERENCIA: EJCUTIVO

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S NIT 901.081.123-2

DEMANDADO: ARMANDO JAVIER ZAKZUK MIER CC 72.153.379 Y EVERTO JOSE AMADOR VILLERO CC 1.192.799.650

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S NIT 901.081.123-2, en contra de ARMANDO JAVIER ZAKZUK MIER CC 72.153.379 Y EVERTO JOSE AMADOR VILLERO CC 1.192.799.650, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 6.345.000**, por concepto de capital contenido en el Pagaré; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado ARMANDO JAVIER ZAKZUK MIER CC 72.153.379 Y EVERTO JOSE AMADOR VILLERO CC 1.192.799.650, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA ,BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA ,BANCO POPULAR ,BANCO CITIBANK ,BANCO AV VILLAS ,BANCOLOMBIA ,BANCO BBVA ,BANCO BOGOTA ,BANCO PICHINCHA ,BANCO SERFINANZA ,BANCO SUDAMERIS ,BANCO AGRARIO ,BANCO BANCOMEVA ,BANCO FALABELLA, BANCO DE LA MUJER, BANCO AMIGA, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 9.517.500. Líbrense los oficios correspondientes**

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente o cualquier suma de dinero o emolumentos que devengue EVERTO JOSE AMADOR VILLERO CC 1.192.799.650, como empleado de la empresa o sociedad comercial de derecho privado denominada SERVIFUTURO AMBIENTALES LTDA NIT 900.126.520-5. Los oficios serán elaborados y remitidos una vez la parte demandante allegue, la dirección electrónica de notificación de la empresa.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial a la Dra. **SANDRA ARRIOLA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 32.763.257 y T.P. 106.619, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba7214428dd6e9d57c03586be24fb7ca42a460961f48acf71996086722e9749**

Documento generado en 25/09/2023 12:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00788-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: PATRICIA DEL CARMEN MORENO MOYA CC 26.813.789

ASUNTO: INADMSIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3** contra **PATRICIA DEL CARMEN MORENO MOYA CC 26.813.789**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se indicó la misma dirección física de la parte demandante y su apoderado, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

De lo anterior se colige, que el apoderado de la parte demandante más allá de haber aportado la dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, no lo exime de cumplir el deber legal de indicar la dirección física diferente del demandante, para efectos de recibir notificaciones, de existir causa justificable por la cual, el demandante y su apoderado comparten lugar de notificaciones debe explicarse al despacho, para continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **LUIS CARLOS ARTETA ARTETA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.691.798 y T.P. N° 267454, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eb9dca438b46a4659aedc02210691f9b52dae16bfa163e3000c210ec53e828**

Documento generado en 25/09/2023 12:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00790-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 800.144.467, como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**
DEMANDADO: MARIA GUIOMAR JIMENEZ VALENCIA, CC 25.160.692.
ASUNTO: INADMSIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 800.144.467**, como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** contra **MARIA GUIOMAR JIMENEZ VALENCIA, CC 25.160.692**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se indicó la misma dirección física de la parte demandante y su apoderado, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

De lo anterior se colige, que el apoderado de la parte demandante más allá de haber aportado la dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, no lo exime de cumplir el deber legal de indicar la dirección física diferente del demandante, para efectos de recibir notificaciones, de existir causa justificable, por la cual el demandante y su apoderado comparten lugar de notificaciones debe explicarse al despacho, para continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

Por otra parte observa el despacho, que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor y si el mismo se encuentra fuera circulación comercial, conforme lo dispone el art. 245 del C.G.P.

Finalmente, en el cuaderno la medida cautelar solicitada, no es clara, pues no es específica, así como tampoco se adjunta dirección física, ni electrónica del pagador, para efecto de librar los oficios correspondientes, por lo cual se requerirá a la parte demandante que corrija tal solicitud de tal forma que no haya lugar a duda para el Despacho, el contenido de la solicitud, indicando la identificación del pagador, domicilio, dirección física y electrónica de la persona jurídica y el tipo de vinculación que hay con demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.016.025.670 y T.P. N° 249.049, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9458d06174a538ca6c31fb6fdf56cd7c7845056b0f7a2f1613cfafec5ffa71c5**

Documento generado en 25/09/2023 12:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01121-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita nuevamente el emplazamiento de la demandada SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES.

Pues bien, se advierte que mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2023, se ordenó:

“PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.”

Se observa que, al estudiar la solicitud, la misma no es procedente por cuanto se echó de menos, lo dispuesto en la providencia en comento, donde se especificó por qué no se accedía a la solicitud de emplazamiento, pues se tiene conocimiento de la dirección donde labora el demandado, donde se puede realizar la diligencia de notificación.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2023, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aec757a81c5685bc753db979b84438d6d45901fafd36a5c335d2f57c67ab6d5**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>